



COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CUMPLIMENTAR EL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO DE CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN R-156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTIOCHO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.

Con el objeto de dar cumplimiento al **Acuerdo Legislativo** aprobado por el Pleno de esta Soberanía, en sesión Ordinaria celebrada el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete, la **COMISIÓN ESPECIAL** que suscribe, con base en el expediente parlamentario formado con motivo de la evaluación realizada a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, procede a pronunciarse sobre su ratificación o no en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; por lo que atento a su objeto de creación, formula este Proyecto de Acuerdo; lo que se hace de conformidad con lo siguiente:

RESULTANDO.

1. Que con fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante Acuerdo Legislativo, creó la **COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE CUMPLIMENTAR EL FALLO PROTECTOR EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA**





SEGUNDA REGIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE AUXILIAR R-527/2017, DICTADA EN AUXILIO DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO DE CIRCUITO RESPECTO AL AMPARO EN REVISIÓN R-156/2017, CON BASE EN LOS LINEAMIENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO NOVENO DE DICHO FALLO, EFECTUANDO UN ANÁLISIS SOBRE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD Y CONDUCTA DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTIOCHO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO PROPIETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE TLAXCALA, a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el décimo considerado de la sentencia dictada el día dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, a través de la cual, la justicia de la unión ampara y protege a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, respecto de lo actos y autoridades precisados en el resultando primero de la sentencia referida; así como en términos de lo dispuesto por el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

2. Mediante oficio número **S.P. 1400/2017**, fechado el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado **FEDERICO ZÁRATE CAMACHO**, Secretario Parlamentario de esta Soberanía, se remitió a la Comisión Especial de Diputados que hoy suscribe, el expediente personal e individualizado del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, a la oficina del Diputado **ARNULFO ARÉVALO LARA**, en su carácter de Presidente de dicha Comisión, así como copia certificada del Acuerdo Legislativo que se indica en el punto que precede, para el efecto de su debido cumplimiento.
3. A las trece horas con cero minutos de día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la **primera reunión de trabajo de la Comisión Especial** que hoy suscribe, en la que se declaró formalmente instalada y se designó como Ponente al Diputado **JESÚS PORTILLO**





HERRERA, a efecto de que procediera a la elaboración del Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual se propone a la consideración del Pleno, **dejar insubsistente** el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y el Acuerdo, a través del cual no se ratifica a **FERNANDO BERNAL SALAZAR** como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de justicia del Estado de Tlaxcala, acuerdo que en su momento, fue aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en sesión pública de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.

4. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, tuvo lugar la **segunda reunión de trabajo de la Comisión Especial** que suscribe, en la que se aprobó por unanimidad de votos de los Diputados Presentes, el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, mediante el cual, se **deja insubsistente** el Dictamen con Proyecto de Acuerdo, y Acuerdo, a través del cual no se ratifica a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, aprobado por el Pleno de la Sexagésima Primera Legislatura en sesión pública de fecha **doce de mayo de dos mil dieciséis**, y así dar cumplimiento al fallo protector emitido por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, acordándose someterlo a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso aprobación correspondiente.

El Dictamen con proyecto de acuerdo aludido, fue remitido por el Diputado Presidente de la Comisión Especial que suscribe, mediante oficio número **SPO/AAL/054/2017**, tanto al Presidente de la Mesa Directiva, como al Diputado Presidente de la Junta de Coordinación y Concertación Política, a efecto de que publicara y enlistara en el orden del día que correspondiera, para efecto de su lectura, discusión, y su caso, aprobación por parte del Pleno del Congreso local.

5. En sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, aprobó el acuerdo Legislativo mediante el cual se deja insubsistente el Dictamen





con Proyecto de Acuerdo, y Acuerdo, a través del cual no se ratifica a **FERNANDO BERNAL SALAZAR** como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y así dar cumplimiento a lo que establece el artículo 54 fracción XXVII inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

6. El día dos de octubre de dos mil diecisiete, a las trece horas con cero minutos la Comisión Especial que dictamina, celebró su tercera sesión privada, en la cual, se acordó por unanimidad de votos de los Diputados presentes que, el Presidente de esta Comisión remitiera atento oficio al Diputado Presidente de la Mesa Directiva, para el efecto de que informara al Juez Primero de Distrito que, atento al proceso legislativo de rigor, la Comisión Especial de Diputados, presentaría el Dictamen con Proyecto de Acuerdo que atienda a la ejecutoria que aquí interesa, en el plazo de **TREINTA DÍAS** previsto en el artículo 76 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
7. Mediante acuerdo notificado el seis de octubre de dos mil diecisiete, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, otorgó a este Poder Legislativo, un plazo de quince días, a efecto de dictaminar el cumplimiento a la ejecutoria de amparo que ya se ha precisado.

CONSIDERANDO.

1. Que en términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, **podrán ser reelectos**, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las





Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los servidores públicos o por haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

2. Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, es legal y constitucionalmente competente para nombrar, evaluar y, en su caso ratificar y remover a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, esto en términos de lo que dispone el artículo 116 fracción III penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en su diverso 54 fracción XXVII inciso a), 79 último párrafo y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en términos de lo que disponen los artículos 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder judicial del Estado de Tlaxcala.
3. Que el Congreso del Estado de Tlaxcala, está facultado para constituir Comisiones Especiales, para hacerse cargo de un asunto en específico y que el Pleno determine, esto de conformidad con lo que disponen los artículos 10 apartado B fracciones V y VII, y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y 1, 12, 13 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala.
4. Que el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante **ACUERDO LEGISLATIVO** de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, creó la **COMISIÓN ESPECIAL** que suscribe, y en el punto **TERCERO** del referido **ACUERDO LEGISLATIVO**, se facultó a esta Comisión Especial, para **DICTAMINAR** sobre el cumplimiento a la ejecutoria que ya se ha mencionado.

Por lo anterior, ésta **COMISIÓN ESPECIAL** tiene **COMPETENCIA** para conocer y dictaminar sobre el proyecto que ahora se propone, a efecto de que sea presentado ante el Pleno de esta Soberanía.

5. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con el diverso 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tienen el carácter de Leyes, Decretos o





Acuerdos, estos últimos, son resoluciones que por su naturaleza reglamentaria, no requieren de sanción, promulgación y publicación; de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone este Dictamen con Proyecto de Acuerdo, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala.

6. Que es procedente analizar la situación jurídica del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, con base en los lineamientos expuestos en el considerando noveno y décimo de la ejecutoria que se cumplimenta, efectuando un análisis sobre la función, desempeño, productividad y conducta de éste, durante los cinco años, ocho meses, veintiocho días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala; por lo que para la emisión del presente dictamen, la ejecutoria que aquí interesa esencialmente dispone que:

- ✓ se debe tomar en cuenta, las resoluciones y acuerdos emitidos en los que intervino el evaluado, sea en Sala o en Pleno, los votos en contra que hubiere pronunciado; sus asistencias a sesiones ordinarias o extraordinarias y plenarias; las licencias o faltas de asistencia; así como cualquier otro dato o prueba que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si ésta se apegó a los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad;**
- ✓ que el Congreso Local no limitara el estudio del expediente personal de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, a las posturas que externó en las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que dieron origen a las actas **7/2012 y 9/2012**, debiendo sujetarse a la temporalidad del ejercicio del cargo que ostentó;





- ✓ tomar en cuenta la opinión del Consejo de la Judicatura del Estado, respecto del desempeño de quien se encuentra evaluando esta Comisión Especial, por todo el tiempo que duró en el cargo y, en su caso, fundar y motivar el porqué de su desestimación.

Cabe destacar que el procedimiento para determinar sobre la ratificación o no previa evaluación, del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, debe desarrollarse conforme a las leyes vigentes y no en la época de su nombramiento o designación, en virtud de que la revisión de su desempeño de dicho juzgador debe realizarse conforme a las normas vigentes al momento de que concluya su encargo, si se toma en cuenta que, como lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados, cuando son nombrados no adquieren la prerrogativa a que su trayectoria se examine con las leyes vigentes al inicio de sus funciones, toda vez que, su posible reelección en esa época sólo constituía un simple expectativa de derecho¹.

De este modo, la fecha en que se inició el presente procedimiento, es la que determina la normatividad aplicable para desarrollar el procedimiento, pues conforme a la resolución dictada en la **Controversia Constitucional 04/2005**, sería ilógico que se tuviera que atender a las disposiciones que se encontraban vigentes cuando se designó en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, sin tomar en cuenta que no existía entonces una situación jurídica prevaleciente en particular, pues mientras no ha transcurrido el plazo del ejercicio de la magistratura no puede configurarse un derecho a un determinado procedimiento parlamentario, al cual deba someterse para a una eventual ratificación, **sino que es hasta que se cumple el plazo previsto para concluir sus funciones, cuando se genera a su favor la obligación de que se respete el orden jurídico en vigor, por lo que ve a su eventual reelección o ratificación.**

¹ Criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Controversia Constitucional 29/2008.





7. En términos de lo previsto en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, el procedimiento para la evaluación de Magistrados, es un instrumento legal cuya finalidad es determinar si es procedente o no la reelección o ratificación de los Magistrados que integran el Poder Judicial Local, así como de verificar si estos se ajustan a las exigencias Constitucionales o legales previstas para su permanencia.

Cabe aclarar que, el procedimiento de evaluación de Magistrados, no significa que estos necesariamente tengan o deban ser reelectos, pues precisamente la finalidad de la evaluación es verificar si durante el desempeño de su cargo se condujo bajo los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia.

Sobre el particular, sirve de apoyo el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en la Jurisprudencia identificada con la clave **P./J. 21/2006**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1447, publicado bajo el rubro y texto siguiente:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional establece como regla expresa para todos los Poderes Judiciales Locales la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados que los integran, como un principio imperativo que debe garantizarse tanto en las Constituciones Locales como en las leyes secundarias estatales. Así, la expresión "**podrán ser reelectos**", **no significa que dicha reelección sea obligatoria, y que deba entenderse que "tendrán que ser reelectos", sino únicamente que dichos funcionarios judiciales cuentan con esa garantía para efecto de que al momento de terminar el periodo de su cargo, puedan ser evaluados por las autoridades competentes, y en caso de haber demostrado que durante**



el desempeño de su cargo lo realizaron con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, puedan ser ratificados. Lo anterior, además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales que se encuentren en el supuesto, se traduce en una garantía que opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados."

Énfasis añadido.

8. Lo anteriormente referido, guarda relación con la ejecutoria dictada en la **Controversia Constitucional 4/2005 –fojas 165 a 169-** emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos permite referir notas básicas que se deben considerar para determinar si es procedente o no ratificar a los Magistrados que integran los Poderes Judiciales locales, a saber:

*"La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, **PREVIA EVALUACIÓN OBJETIVA** de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no, es decir, debe estar demostrado que el Magistrado se ha conducido con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de ahí que constituya un derecho a su favor que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y que conozca el resultado obtenido en su evaluación; al tiempo que la ratificación constituye una garantía que opera a favor de la sociedad, en el sentido de que ésta tiene derecho de contar con juzgadores idóneos que reúnan las características de experiencia, honorabilidad y honestidad invulnerable, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.*

Lo anterior, justifica la evaluación de Magistrados, pues solo así se genera condiciones para analizar su desempeño y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, y por ende, resolver si es susceptible o no de ser ratificado, tal determinación se debe sustentar con las pruebas recabadas durante la integración del expediente personal del Magistrado, pues de esa forma se garantiza su seguridad jurídica, al tiempo que permite a la sociedad conocer las razones por las cuales se determinó que dicho funcionario merece continuar o no en su cargo."

Las directrices apuntadas, se advierten en el criterio de jurisprudencia **P./J. 22/2006**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su



gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1535, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. **Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo,** siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, **actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación.** No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una **dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.** No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. **La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera**





debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales."

Énfasis añadido.

Entonces, para dictaminar respecto a la procedencia o no de la ratificación del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, sujeto a procedimiento de evaluación, se analizará exhaustiva y objetivamente las constancias glosadas al expediente en que se actúa, para que mediante una fundamentación y motivación reforzada, se determine si se ratifica o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, y así garantizar que la sociedad **cuente con Magistrados idóneos, independientes y autónomos**, que en el ejercicio de sus funciones efectivamente se hayan apegado a los **principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad** en la administración de justicia, esto en términos de lo dispuesto por los artículos 79 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Se cita en apoyo, la jurisprudencia número **P./J. 19/2006**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:





"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. **La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.**"

9. Conviene señalar que conforme lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la estabilidad de los Magistrados no es de carácter vitalicio, **sino que dicha prerrogativa, que les asegura el ejercicio en el cargo que les fue encomendado, se concede por un plazo cierto y determinado**, el cual comprende desde su designación (nombramiento) hasta el momento en que, conforme al párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, llegue el término o conclusión de **dicho cargo conforme a lo previsto en las Constituciones Locales**, lo que no quiere decir que tienen que ser ratificados **ipso facto**, sino previa evaluación objetiva y fundada, por lo que corresponde al órgano evaluador realizarlo





razonablemente conforme a las constancias que obran en el expediente personal formado con motivo de la evaluación correspondiente.

Aserto que se apoya en el criterio de jurisprudencia **P./J. 109/2009**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, materia constitucional, página 1247, publicado bajo el rubro y texto siguiente:

"MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SU INAMOVILIDAD JUDICIAL NO SIGNIFICA PERMANENCIA VITALICIA. El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la determinación del plazo de duración en el cargo de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales corresponde a las Legislaturas Estatales, y que aquéllos pueden ser ratificados y, eventualmente, adquirir la inamovilidad judicial. **Así, es claro que la propia Constitución establece limitaciones al principio de inamovilidad judicial y, sobre todo, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio. Lo anterior significa que el citado principio no es absoluto, por lo que no puede interpretarse restrictiva y exclusivamente en clave temporal. En consecuencia, no es constitucionalmente posible entender la inamovilidad en el sentido de permanencia vitalicia en el cargo. Esto es, la inamovilidad judicial se alcanza una vez que un Magistrado es ratificado en su cargo con las evaluaciones y dictámenes correspondientes, y cuando esto ha ocurrido, la Constitución establece que sólo pueden ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones Locales y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.**"

Como se advierte del criterio transcrito, el derecho a la inamovilidad judicial tiene limitaciones, garantiza a los Magistrados su **estabilidad** durante el periodo de tiempo que fueron nombrados, más no así, su **permanencia** y, permite que los Congresos Locales modalicen legalmente la forma de cumplir ese principio.

No debe de pasar inadvertido que, derivado de la evaluación realizada a los profesionales del derecho, funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarios pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia de los diversos criterios sostenidos por el





Máximo Tribunal del país, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño.

En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, interpretada por la Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que, si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia **P./J. 107/2000**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con





el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo.

5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. **Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.** 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir





adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que sí se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad."

En ese orden de ideas se obtiene que, **el principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de magistrados y jueces que por reunir con excelencia los atributos que la constitución exige, HAGAN EFECTIVA, COTIDIANAMENTE, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la constitución federal.**

Así, atento a lo previsto en el artículo 116 fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorga libertad de configuración legislativa a las Legislaturas Estatales, tenemos que, conforme al artículo 54 fracción XXVII, inciso a) de la Constitución Local, es facultad del Congreso Local nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, numeral que se transcribe a continuación:

"Artículo 54. *Son facultades del Congreso:*

...

XXVII. *Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado.*

En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes:

a) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados que integren la Legislatura y previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado





correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio;
b) En caso de que exista la necesidad de designar a un nuevo o nuevos Magistrados, se atenderá lo dispuesto en los artículos 83 y 84 de esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;
..."

El precepto constitucional local trasunto, prevé que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, deben ser evaluados por el Congreso Local, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado; y esto se debe realizar una vez que estos hayan cumplido el plazo para el que fueron designados.

Ahora, del análisis exhaustivo a las documentales glosadas al expediente formado a nombre de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su calidad de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, se estima que es procedente realizar su **EVALUACIÓN** con base a su desempeño como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, respecto de la función, desempeño, productividad y conducta del evaluado, durante los cinco años, ocho meses, veintiocho días que estuvo en ejercicio de dicho cargo.

Para lo cual, debe tomarse en cuenta, las resoluciones y acuerdos emitidos en los que intervino, sea en la Sala o en Pleno; los votos en contra que hubiera pronunciado; sus asistencias a las sesiones ordinarias o extraordinarias y plenarias; las licencias o falta de asistencia; así como cualquier otro dato o prueba que abone a evaluar en forma objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, si ésta se apegó a los principios de **diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia**; así





como la opinión emitida por el consejo de la judicatura referente al desempeño del cargo de Magistrado Propietario de éste.

Así, para los efectos del presente dictamen, se verificará si el funcionario judicial sujeto a evaluación, actuó **permanentemente con diligencia, excelencia profesional, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, durante el tiempo ejercido como juzgador, de manera que, de forma objetiva y razonable, el Congreso del Estado de Tlaxcala, esté en condiciones de resolver sobre su ratificación o no como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, y así **respetar no sólo el derecho del funcionario judicial que nos ocupa a ser ratificado; sino además, la garantía que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.**

Sobre el particular, sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia **P./J. 106/2000**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de 2000, página 8, bajo el rubro y texto siguiente:

"INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS. La inamovilidad judicial, como uno de los aspectos del principio de seguridad o estabilidad en el ejercicio del cargo de Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, consagrado en el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna, se obtiene una vez que se han satisfecho dos condiciones: a) el ejercicio del cargo durante el tiempo señalado en la Constitución Local respectiva y b) la ratificación en el cargo, que supone que el dictamen de evaluación en la función arrojó como conclusión que se trata de la persona idónea para desempeñarlo. La inamovilidad así adquirida y que supone que los Magistrados que la han obtenido "sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados", constituye no sólo un derecho del funcionario, pues no tiene como objetivo fundamental su protección, sino, principalmente, una garantía de la sociedad de contar con





Magistrados independientes y de excelencia que realmente hagan efectivos los principios que en materia de administración de justicia consagra nuestra Carta Magna, garantía que no puede ponerse en tela de juicio bajo el planteamiento de que pudieran resultar beneficiados funcionarios sin la excelencia y diligencia necesarias, pues ello no sería consecuencia del principio de inamovilidad judicial sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño que incorrectamente haya llevado a su ratificación. De ahí la importancia del seguimiento de la actuación de los Magistrados que en el desempeño de su cargo reviste y de que el acto de ratificación se base en una correcta evaluación, debiéndose tener presente, además, que la inamovilidad judicial no es garantía de impunidad, ni tiene por qué propiciar que una vez que se obtenga se deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad invulnerable y diligencia que el desempeño del cargo exige, en tanto esta garantía tiene sus límites propios, ya que implica no sólo sujeción a la ley, sino también la responsabilidad del juzgador por sus actos frente a la ley, de lo que deriva que en la legislación local deben establecerse adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los Magistrados y de responsabilidades tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que lo ocupen no sólo se cumplan al momento de su designación y ratificación, sino que deben darse de forma continua y permanente, prevaleciendo mientras se desempeñen en el cargo."

10. En relación al tópic que aquí interesa, se estima oportuno destacar el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el **Amparo en Revisión Administrativa 136/2009**, cuyo acto reclamado fue precisamente la no ratificación de un Magistrado de dicho Tribunal Superior de Justicia, en cuya parte conducente, el tribunal Federal razonó textualmente lo siguiente:

"...a fin de respetar el principio de impartición de justicia pronta, previsto en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, tampoco es necesario su análisis, por dos razones:

La primera. Ha quedado definido en el desarrollo de este considerando, que la determinación del Congreso de no ratificar a la quejosa en el cargo que venía desempeñando de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, está fundada y motivada de manera reforzada respecto a las diversas causales de haber participado en febrero de dos mil dos, en la reelección del





presidente del tribunal, así como por formular una consulta al congreso local, también en ese mes y año.

*La segunda. En un apartado de la **controversia constitucional 4/2005**, se estableció:*

En virtud de lo anterior y al resultar claro que este tipo de actos tienen una trascendencia directa en la esfera de los gobernados –en tanto estos son los destinatarios de la garantía de acceso jurisdiccional-, se debe exigir que al emitirlos, los órganos competentes para ello cumplan con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada, es decir, que de ella se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable, y no meramente formal y hueca de la normatividad aplicable."

*Este tribunal colegiado advierte que de esta determinación del Alto Tribunal del país, se deriva una interpretación en el sentido de que los órganos competentes, para decidir sobre la ratificación o no de un magistrado que integra algún poder judicial local, **puede apoyarse incluso en una sola causa**, para no conceder al servidor público esta prerrogativa, pues de acuerdo con la transcripción, **es indispensable la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable para emitir el acto de autoridad, en el sentido de no reelegir al servidor público.***

*Además, robustece esta afirmación el hecho de que, de acuerdo con las características y notas básicas que rigen tratándose de la ratificación o reelección de los funcionarios, en concreto, de los magistrados que integran los poderes judiciales locales, se estableció la relativa, a que hayan demostrado que, en el ejercicio de su cargo, actuaron permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; por tanto, si no está acreditado que su proceder se caracterizó en todo momento en estos términos, surge la posibilidad de que no accedan al beneficio de la reelección, precisamente, **en atención a que existe una o diversas consideraciones sustantivas, objetivas y razonables que dan lugar a concluir en ese sentido.***

En suma, con apoyo en lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la controversia constitucional 4/2005, puede ser uno o varios los supuestos que den lugar a la no ratificación en el cargo de un magistrado de un tribunal superior de justicia local."

NOTA: Lo subrayado y resaltado es propio de esta transcripción.





Conforme a lo transcrito, tenemos que el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, ha estimado que el órgano competente para decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, **puede apoyarse incluso en una sola causa**, para no conceder al servidor público esa prerrogativa, pues conforme a lo resuelto en la **Controversia Constitucional 04/2005²**, es indispensable la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable para emitir el acto de autoridad, en el sentido de no reelegir al servidor público, máxime si con ésta se demuestra que no se actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, y que si no está acreditado que su proceder se caracterizó en todo momento en estos términos, surge la posibilidad de que no accedan al beneficio de la reelección.

11. Conforme a lo hasta aquí razonado, atento a la ejecutoria que se cumplimenta y a la jurisprudencia obligatoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita con antelación, se procede a efectuar el análisis de la función, desempeño, productividad y conducta de FERNANDO BERNAL SALAZAR, durante los cinco años, ocho meses, veintiocho días que estuvo en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Tlaxcala, mediante una evaluación objetiva y razonable su actuación jurisdiccional, para determinar si ésta se apegó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad.

² El razonamiento de la aludida controversia constitucional, resulta de observancia obligatoria de conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 2/2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Marzo de 2004, Pag. 130, de rubro: JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.





Lo anterior es así, pues conforme a la jurisprudencia que se ha venido invocando, se ha visto que el derecho a la ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, a fin de salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de magistrados y jueces que, por reunir con excelencia los atributos que exige el artículo 116 fracción III de la Carta Magna, HAGAN EFECTIVA, COTIDIANAMENTE, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.

12. ANÁLISIS DE FONDO

Bajo los parámetros antes anotados, se procederá a valorar las constancias que obran en el expediente parlamentario formado a nombre de **FERNANDO BENAL SALAZAR**, lo que se hace de la siguiente manera:

OPINIÓN REMITIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TLAXCALA.

En autos, obra el oficio **PTS/145/2013**, de fecha 26 de septiembre de 2013, signado por el entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, el cual contiene el acuerdo relativo a la **OPINIÓN** respecto al desempeño de las funciones del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR** en el cargo de Magistrado, en el que textualmente se refiere:

"Por todo lo expuesto y fundado, este Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, emite la siguiente opinión:

PRIMERO: El Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción III de la Constitución





Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 54 fracción XXVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, emite opinión respecto al desempeño del Magistrado Fernando Bernal Salazar.

SEGUNDO: El desempeño del Magistrado Fernando Bernal Salazar en sus funciones, Ha sido ACEPTABLE."

El informe aludido contiene las asistencias a sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de la Sala y de la Comisión de Gobierno Interno y Administración del Poder Judicial; así como las actividades realizadas en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Civil y Familiar a la cual estaba adscrito el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**.

El oficio **PTS/145/2013**, además de contener la **opinión** del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto las funciones desplegadas por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, también remite las constancias que contienen las actividades que desarrolló durante el ejercicio de su encargo relativas a sus actividades jurisdiccionales, opinión que refiere el Consejo de la Judicatura, fue emitida teniendo a la vista el expediente personal del aquí evaluado.

ASISTENCIAS E INASISTENCIAS

Al oficio **PTS/145/2013**, mediante el cual se emitió la opinión aludida, se anexaron, entre otros documentos: certificaciones expedidas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado y por el Secretario de Acuerdos de la Sala Civil-Familiar, en las que consta:

- Que el evaluado asistió al 97 % de las sesiones ordinarias, y al 94 % de las sesiones extraordinarias; que el 3% de las sesiones ordinarias, y el 6% de las sesiones extraordinarias no asistió; que todas las sesiones referidas fueron celebradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así también se advierte que asistió el 98% de las sesiones extraordinarias del Tribunal Superior de Justicia cuando





actúo como Tribunal de Control Constitucional, durante el periodo de ejercicio de su encargo; esto es tal y como se justifica con las constancias que sobre su asistencia emitió en su favor el Secretario General de Acuerdos, el Secretario Ejecutivo y el Secretario de Acuerdos de la Sala Civil-Familiar; mismas que al tener el carácter de documentales públicas merecen pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 319 y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, pues se trata de documentos expedidos por quien tiene la facultad de certificar los hechos que en ellas se hacen constar.

También, es de advertirse que, de las certificaciones expedidas por el Secretario General de Acuerdos, no existe evidencia de que haya sido justificada la inasistencia a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, es decir, no justificó la causa legal de su inasistencia.

Sobre el particular, es de especial importancia plasmar lo anterior, en las siguientes tablas:

Sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

	ORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS		
	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
2008	22	22	-	2	1	11 ENER
2009	21	20	30 OCT.	6	6	-
2010	22	21	31 MAY	4	4	-
2011	22	22	-	15	14	8 AGOST
2012	23	23	-	31	30	9 FEBR
ENE-AGOS 2013	16	15	27 JUN	13	12	3 MAY
TOTALES	126	123	3	71	67	4





EXTRAORDINARIAS COMO TRIBUNAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL.			
	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
2008	3	3	-
2009	1	1	-
2010	26	25	21 MAY
2011	16	16	-
2012	8	8	-
ENER-AGOST 2013	10	10	-
TOTALES	64	63	1

Sesiones de la Sala Civil-Familiar.

	ORDINARIAS			EXTRAORDINARIAS		
	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ	TOTAL	ASISTIÓ	NO ASISTIÓ
2008	48	48	-	NO SE TIENEN REGISTROS		
2009	49	49	-			
2010	49	49	-			
2011	50	50	-			
2012	49	49	-			
ENER-AGOST 2013	36	36	-			
TOTALES	281	281				

De lo anterior se advierte que, durante el periodo de gestión de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sesionó ordinaria y extraordinariamente un total de 197 ocasiones, asistiendo a 190 sesiones; de igual forma, respecto a las sesiones del Tribunal Superior de Justicia, actuando como Tribunal de Control Constitucional, durante el referido periodo, sesionó en 64 ocasiones y de la información que corre agregada en la opinión remitida por el Consejo de la Judicatura, se observa que el Magistrado, asistió a 63 sesiones.

En tal sentido, es de advertirse que **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no justificó tres inasistencias, siendo evidente que a él le correspondía justificarlas, de modo que tal circunstancia constituye un parámetro para estimar que el



evaluado en su calidad de juzgador, no asistió permanentemente a todas las sesiones a las que estaba obligado a concurrir con motivo de las funciones inherentes al cargo ostentado, de ahí que no haya actuado diligentemente en el ejercicio de su encargo, en virtud de que debió justificar sus inasistencias, pues la sociedad está interesada en que los impartidores de justicia estén prestos a administrarla de forma expedita, lo que el evaluado inobservó.

En efecto, la certeza respecto de las inasistencias no justificadas, se desprende de las certificaciones emitidas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, certificaciones anexas al oficio **PTS/145/2013**, certificaciones en las que se hace constar que el evaluado no asistió a las sesiones del Pleno de dicho Tribunal, correspondientes a la Ordinaria del treinta de octubre de dos mil nueve, las extraordinarias del veintiocho de mayo de dos mil diez y nueve de febrero de dos mil doce, destacando que en las aludidas certificaciones, no se hizo constar que esas inasistencias se hayan justificado en tiempo y forma ante dicho Pleno del Tribunal, como se desprende de otras certificaciones en las que de forma explícita sí se asentó la justificación de alguna inasistencia en lo particular.

Así, el evaluado, no actuó con diligencia, pues con motivo de las inasistencias descritas, no hizo efectiva cotidianamente, la garantía de justicia pronta que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, a fin de salvaguardar la garantía social de contar con magistrados idóneos.

ANÁLISIS DE LA FUNCIÓN, DESEMPEÑO, PRODUCTIVIDAD DE FERNANDO BERNAL SALAZAR, DURANTE LOS CINCO AÑOS, OCHO MESES, VEINTIOCHO DÍAS QUE ESTUVO EN EL CARGO DE MAGISTRADO.

De los documentos anexos a la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, opinión que fue remitida mediante oficio **PTS/145/2013**, se desprende que:

- En su periodo constitucional como Magistrado adscrito a la Ponencia 2, de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el evaluado atendió diversos recursos de Apelación y de Queja, los cuales se detallan a continuación:



**Relación de tocas de apelación y quejas, turnados al
Licenciado Fernando Bernal Salazar.
AÑO 2008 (SALA CIVIL)**

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	319	104
• TOCAS RESUELTOS	203	64
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	416	139
• TOCAS RESUELTOS	243	76

AÑO 2009 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	351	117
• TOCAS RESUELTOS	190	60
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	435	145
• TOCAS RESUELTOS	220	69





AÑO 2010 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	358	116
• TOCAS RESUELTOS	247	75
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	458	145
• TOCAS RESUELTOS	249	78

AÑO 2011 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	374	125
• TOCAS RESUELTOS	267	125
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	469	156
• TOCAS RESUELTOS	271	156





AÑO 2012 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS	475	158
• TOCAS RESUELTOS	350	115
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS	468	156
• TOCAS RESUELTOS	280	98

AÑO 2013 (SALA CIVIL)

	TOTAL DE TOCAS RECIBIDOS, Y RESUELTOS EN LA SALA	TOCAS QUE POR TURNO CORRESPONDIÓ CONOCER COMO PONENTE AL LICENCIADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.
RECURSOS DE QUEJA		
• TOCAS TURNADOS		120
• TOCAS RESUELTOS		96
RECURSOS DE APELACIÓN		
• TOCAS TURNADOS		103
• TOCAS RESUELTOS		95





Lo anterior se corrobora plenamente, con la copia certificada de la opinión que emitieron los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante oficio número **PTS/145/2013**, signado por el Licenciado **JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Consejo de la Judicatura, opinión que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

De la documentación que obra en el expediente formado con motivo de la evaluación que se realizó al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, corren agregados los informes mensuales por él presentados, con los cuales, se encuentra probado que:

- Durante el año **2008**, le fueron turnados 139, del total de los recursos de **apelación** tramitados en la Sala que estaba adscrito, de los cuales fueron resueltos 76 y 35 pendientes de resolver hasta la fecha de presentación de su informe, lo que denota una **productividad del evaluado de 54.67%** considerando los asuntos resueltos, y de las 104 **quejas** que le fueron turnadas sólo 64 fueron resueltas y pendientes de resolver se encuentra 19, lo que denota una **productividad de 61.53%** considerando los asuntos resueltos por la ponencia a la que se encontraba adscrito el evaluado.
- Durante el **2009** de los 145 tocas de **apelación** que fueron turnados a la ponencia del Licenciado sujeto a evaluación, fueron resueltos 69 y 37 se encuentran en trámite, lo que denota una **productividad del evaluado de 47.58%** considerando los asuntos resueltos; mientras que de las 117 **quejas** turnadas, 60 fueron resueltas 35 aún se encuentran en trámite, lo que denota una **productividad de 51.28%** considerando los asuntos resueltos por el evaluado.
- Durante **2010** le fueron turnados 145 tocas de **apelación**, de los cuales 78 fueron resueltos y 21 se encuentran en trámite, lo que denota una **productividad del evaluado de 53.79%** considerando los asuntos resueltos por la ponencia del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, y de los 116 recursos de **queja** que le fueron turnados, fueron resueltos 75 y 19 de ellos dejó en trámite, lo que denota una **productividad de 51.36%** considerando los asuntos resueltos por el evaluado.





- En el año **2011** le fueron turnados 156 recursos de **apelación**, de los cuales se advierte que fue resuelto el mismo número en ese año, por lo que atendió el total de los asuntos que le fueron turnados, mientras que, de las 125 **quejas** que le fueron turnadas a su ponencia, también se advierte del informe, que fueron atendidas el mismo número de asuntos, por lo que atendió el total de los asuntos que le fueron turnados.
- Durante el **2012**, de los 156 recursos de **apelación** admitidos en la ponencia del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, fueron admitidos 131, de los cuales fueron resueltos 98 y pendientes de resolver o en trámite 31, lo que denota una **productividad del evaluado de 62.82%** considerando los asuntos resueltos por el evaluado; mientras que de las 158 **quejas** turnadas a la segunda ponencia, fueron resueltos 115, y 31 en trámite, lo que denota una **productividad de 72.78%** considerando los asuntos resueltos por el evaluado.
- Durante el **2013** le fueron turnados 103 tocas de **apelación**, de las cuales 95 fueron resueltas, lo que denota una **productividad del evaluado de 92.23%** de los asuntos resueltos por la segunda ponencia, mientras que, de 120 **quejas** turnadas, fueron resueltas 96, lo que denota una **productividad de 80%** de los asuntos resueltos por el evaluado.

De lo hasta aquí analizado, tenemos que durante los primeros tres años de ejercicio del cargo, el evaluado, tuvo una productividad que osciló en poco más del 50% de los asuntos resueltos, lo cual, inobjetablemente denota que su productividad **no se ajustó cotidianamente**, a los postulados de excelencia profesional y diligencia, lo que indudablemente va en demérito de la sociedad, que está interesada en que los impartidores de justicia estén prestos a **administrar justicia de forma expedita**, de modo que el evaluado no hizo efectiva permanente y cotidianamente, la garantía de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que no se ajusta a la idoneidad que la sociedad demanda.

Adicionalmente, cabe referir que de la suma total de los porcentajes de productividad, dividida entre seis años (2008 a 2013), obtenemos que el porcentaje promedio de productividad del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, durante el periodo en que ejerció el cargo es el siguiente:

Porcentaje de productividad del año 2008 a 2013





RECURSOS DE APELACIÓN	RECURSOS DE QUEJA
68.51%	69.49%

Lo referido con anterioridad denota que el evaluado no se ajustó al principio de excelencia, y atento a dicho principio, la sociedad está interesada en contar con funcionarios judiciales que desahoguen de forma completa y oportuna la totalidad de los recursos de apelación y de queja que le son turnados, lo que no aconteció respecto del evaluado, pues su productividad no alcanzó el setenta por ciento durante todo el tiempo en que ejerció el cargo, lo cual implica que, un poco más del treinta por ciento de los asuntos turnados al evaluado no fueron atendidos pronta y expeditamente, desajustándose a los postulados de administración de justicia previstos en el artículo 17 de la Carta Magna, evidenciando así, descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional, lo cual incide en la vida de los justiciables y no existe evidencia que justifique esa productividad alejada de la excelencia.

Todo lo hasta aquí expuesto, se justifica con la documentación anexa a la opinión emitida por los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, mediante oficio número **PTS/145/2013**, signado por quien entonces fungió como presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, a la que se le concede valor probatorio por haber sido emitida en ejercicio de sus funciones, de modo que con dicha documental se acredita que:

Lo plasmado en la tabla que antecede, denota que el evaluado no se ajusta a la idoneidad requerida para seguir ejerciendo el cargo de Magistrado, en virtud de que, atento a lo sostenido en la jurisprudencia **P./J. 21/2006**, de rubro: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, la reelección de Magistrados no se entiende como obligatoria, sino que el goce de esa garantía está sujeta a evaluación, y si derivado de ésta no se demuestra que el cargo se desempeñó con honorabilidad, excelencia, honestidad y diligencia, no podrá haber posibilidad de ratificación, lo que es acertado, pues además de ser una garantía a favor de los funcionarios judiciales, constituye una garantía que





opera a favor de la sociedad, pues ésta tiene derecho a contar con Magistrados capaces e idóneos que cumplan con la garantía constitucional de acceso a la justicia de los gobernados de manera pronta, expedita y completa, y los porcentajes de productividad del evaluado durante el periodo en que ejerció el cargo, no demuestran que se hubiere ajustado a dichos postulados, pues su productividad no demuestra que completa y oportunamente se haya atendido el 100% de los asuntos turnados.

En relación a lo anterior, cabe destacar que del expediente parlamentario formado a nombre de **Fernando Bernal Salazar**, así como de los informes de éste y del Consejo de la Judicatura, no se advierte elemento alguno que demuestre la forma en que, en su caso, se haya abatido el número de expedientes en trámite, a través del dictado de resolución en los asuntos turnados al evaluado, y éste, en sus respectivos informes no justificó en qué momento resolvió los asuntos que mensualmente iban quedando en trámite, de ahí que se estima que la presente evaluación es objetiva, pues toma en cuenta los informes en los que se da cuenta del número de expedientes en trámite, dicho en otras palabras, si esos expedientes se hubiera resuelto mensualmente, o en su caso, tal circunstancia se desprendiera fehaciente de los aludidos informes, generaría convicción distinta, sin embargo, se reitera, de los informes no se desprende el momento en que hayan quedado resueltos los expedientes en trámite, de ahí que la productividad del evaluado es la plasmada justo en sus informes y los del Consejo de la Judicatura, por lo que no existen elementos para desvirtuar la convicción respecto a la productividad del evaluado.

AMPAROS DIRECTOS E INDIRECTOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL EVALUADO.

A la opinión vertida por el Consejo de la Judicatura, y que fue remitida mediante oficio **PTS/145/2013**, se anexaron diversas documentales, mismas de las que se desprenden los informes anuales vinculados con el evaluado, por lo que a continuación, para seguir examinando su desempeño, se plasman los datos relativos a la efectividad del evaluado en la impartición de justicia, en relación a los amparos directos e indirectos promovidos contra las resoluciones que dictó y que se desprenden de dichos informes.





SEGUNDA PONENCIA A CARGO DEL MAGISTRADO FERNANDO BERNAL SALAZAR.

- **Año 2008**

- **Amparos presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja:**

Amparos indirectos interpuestos: **12**

Amparos indirectos concedidos: **6**

Lo anterior denota que su efectividad fue del **50%**, pues del total de los asuntos en que se promovió amparo indirecto, en la mitad de los asuntos, se concedió el amparo y protección de la justicia federal.

- **Amparos presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación:**

Amparos directos interpuestos: 42

Amparos directos concedidos: 13

Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el **30.95%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado.

- **Año 2009**

- **Amparos presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja:**

Amparos indirectos interpuestos: 11

Amparo indirecto concedido: 2

Del 100% de Amparos indirectos interpuestos, en el **18.18%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado.

- **Amparos presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación:**





Amparos directos interpuestos: 38

Amparos directos concedidos: 2

Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el **5.28 %** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado.

- **Año 2010**

- **Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja:**

Amparos indirectos interpuestos: 10

Amparo indirecto concedido: 0

Amparo indirecto en trámite: 9

De las documentales que obran en el expediente, no es posible determinar el porcentaje de amparos concedidos.

- **Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación:**

Amparos directos interpuestos: 42

Amparos directos concedidos: 0

Amparos directos en trámite: 34

De las documentales que obran en el expediente, no es posible determinar el porcentaje de amparos concedidos.

- **Año 2012**

- **Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja:**

Amparos indirectos interpuestos: 59

Amparo indirecto concedido: 13





Del 100% de Amparos indirectos interpuestos, en el **22.03%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado.

- **Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación:**

Amparos directos interpuestos: 37

Amparos directos concedidos: 6

Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el **16.21%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado.

• **Año 2013**

- **Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de queja:**

Amparos indirectos interpuestos: 12

Amparo indirecto revocados: 9

Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el **75%** de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado, lo que denota solo un 25 % de efectividad.

- **Amparo presentados en contra de las resoluciones que se dictan en los recursos de apelación:**

Amparos directos interpuestos: 30

Amparos directos revocados: 6

Amparos directos modificados: 9

Del 100% de Amparos directos interpuestos, en el 20% de los asuntos en los que se presentó amparo directo, se revocaron las resoluciones formuladas por el evaluado, y un 30% de las sentencias dictadas en los recursos de apelación fueron modificados, lo que denota una efectividad del 50% del evaluado.





Conforme a lo descrito en párrafos precedentes, tenemos que el evaluado NO actuó permanentemente con diligencia y excelencia profesional, porque de las documentales relativas a los informes anuales de actividades, se desprende que afectó en perjuicio de los justiciables la garantía de acceso a la justicia pronta y completa, provocando que, ante la inconformidad respecto a las resoluciones dictadas en recursos de queja o apelación, se vieran en la necesidad de promover juicios de amparo directo o indirecto, lo que indudablemente provocó que la justicia no fuera administrada de forma expedita.

Así, si consideramos que el derecho a la ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, en el presente asunto el evaluado no es susceptible de gozar de dicho derecho, porque ya hemos visto, por ejemplo: que en el **año 2008**, su **efectividad fue del 50%** con respecto al total de resoluciones de recursos de queja controvertidas en amparo indirecto, y en el **año 2013**, del 100% de Amparos directos interpuestos, en el 75% de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado, lo que denota solo un **25 % de efectividad**.

En tal sentido, el evaluado no se ajusta a las características y notas básicas que para la ratificación de Magistrados Locales, exige el artículo 116, fracción III, de la Carta Magna y que fueron desarrolladas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P./J. 22/2006**, pues conforme a los datos que anteceden, ha quedado demostrado que en el desempeño del cargo, el evaluado no actuó permanentemente con diligencia y excelencia profesional, lo que indudablemente incide en el derecho que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, expedita y completa.

En efecto, el evaluado no se ajustó al principio de excelencia, pues atento a dicho principio, la sociedad está interesada en contar con funcionarios judiciales que garanticen certeza jurídica en el dictado de las resoluciones, es decir, que las resoluciones dictadas respecto de los asuntos turnados al evaluado, sean ajustadas a derecho, y que aún y cuando sean revisadas por el Poder Judicial Federal, dichas resoluciones subsistan, para de esa forma generar certidumbre jurídica, por lo que la sociedad está interesada en que, atento al principio de excelencia, la justicia federal confirme el 100% de los asuntos resueltos por el





evaluado, y en la especie, se ha evidenciado que el evaluado no se ajustó cotidianamente a administrar justicia en los términos fijados por las leyes, pues por ejemplo, con base en lo descrito en párrafos anteriores, en el año 2008 su efectividad fue del 50%, y en el año 2013 su efectividad fue del 25 % de efectividad.

**DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES A CARGO DE
FERNANDO BERNAL SALAZAR.**

Del informe descrito en los párrafos precedentes, no se acredita de manera alguna que, de las diversas actividades vinculadas con motivo del cargo ostentado por el aquí evaluado, exista constancias o informe relacionado con las actividades que hubiere efectuado o ejecutado con motivo de que **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, formaba parte del Sistema Estatal³ de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de las violencia contra las mujeres.

³ "CAPÍTULO VII

**SISTEMA ESTATAL
SECCIÓN ÚNICA**

SISTEMA ESTATAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 49. Se crea el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, como órgano interdisciplinario y responsable de establecer las políticas y programas de evaluación y coordinación de las acciones relativas a la prevención, asistencia, tratamiento, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 50. El Sistema Estatal tendrá por objeto la instrumentación de una coordinación única cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el Programa Integral Estatal, que para tal efecto se apruebe, el cual establecerá la política estatal en la materia.

Independientemente de que se pueda establecer vinculación con los otros poderes.

Artículo 51. El Sistema Estatal se conformará de la manera siguiente:

...

III. Diez vocales que serán los representantes de las dependencias y entidades siguientes:

...

i) Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia.

...





En efecto, de las constancias que obran en autos y de manera específica en las constancias que se anexan a la opinión del Consejo de la Judicatura local, y de los informes presentados por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no existe evidencia de la participación de éste en la integración del sistema que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia. Lo anterior es así, pues de la lectura integral y sistemática de lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 51 fracción III, inciso b) de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, se advierte que, este tendrá por objeto la coordinación única, cuyo mecanismo facilite la articulación de los ejes de acción, sus instrumentos, servicios y políticas públicas, de conformidad con el Programa Integral Estatal, que para tal efecto se apruebe.

Para dicha coordinación el sistema se integrará, entre otros, por el Presidente de la Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, de modo que, si el evaluado fue nombrado Magistrado, y posteriormente fungió como Presidente de la Sala Civil y Familiar, es lógico advertir que como parte de su evaluación, debe informar las acciones que haya ejecutado al respecto, aunado a que es obligación del aquí evaluado ofrecer información de las acciones que realizó cuando fungió como Presidente de la Sala referida; sin embargo, del informe remitido por el Consejo de la Judicatura y de los informes mensuales presentados por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no se advierte evidencia que haya ejecutado acciones de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Asimismo, como integrante de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia, es su obligación el capacitarse en los temas relativos a la perspectiva de género y derechos humanos, con la finalidad de contar con conocimientos que le permitieran **incidir de manera efectiva en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para que de esa manera, garantice un trato sin discriminación** e idóneo, hacia los justiciables, obligación que no cumplió **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, pues de los documentos anexos a la opinión remitida por el Consejo de la Judicatura y de los informes presentado por el evaluado, no se advierte documento alguno con el cual se acredite la capacitación a la que obliga el artículo 57 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, misma que dispone lo siguiente:





"DE LA CAPACITACION

ARTÍCULO 57.- Para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, los servidores públicos deberán recibir:

I.- Capacitación permanente sobre perspectiva de género, derechos humanos y sobre la implementación y operación de la atención; y

II.- Contención del estrés que se genera a partir de proporcionar atención.

Lo descrito con anterioridad, se traduce en una consideración sustantiva, si tenemos en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 1, tercer párrafo, de la Carta Magna, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la **obligación** de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En tal sentido, resulta incuestionable que para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas al evaluado, debía **capacitarse permanente** en materia de perspectiva de género y derechos humanos, para garantizar un trato sin discriminación e idóneo hacia las personas, y para prevenir, atender, sancionar y erradicar de la violencia contra las mujeres; reiterándose que en el expediente formado a nombre del evaluado, ni en los informes del ejercicio del encargo se desprende el cumplimiento de esa obligación.

Por otro lado, también se advierte que, el profesionista del derecho sujeto a evaluación, si bien es cierto como Presidente de la Sala Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, atendió algunas de las atribuciones que le asignan el artículo 27 del Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, tales como:

"Artículo 27. Los Presidentes de las Salas Colegiadas y Magistrado de la Sala Unitaria tendrán, además de las atribuciones que les asigna la Ley, las siguientes:

- I.- Vigilar el orden en las Salas y la atención al público,
- II. Vigilar que los libros y registros de la Sala, se tengan actualizados.
- III.- Informar sobre la estadística de los asuntos en trámite y los resueltos por lo menos una vez al año al Pleno, cuando lo requiera el Presidente del Tribunal o autoridad competente.





IV.- Vigilar que los Servidores públicos adscritos a su sala, cumplan con los principios establecidos en el Código de Ética y en el caso de incumplimiento de inmediato lo hará saber a la Comisión respectiva.

...

Cierto también es que, el expediente formado con motivo de la evaluación que se realiza al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no existe evidencia con la que se acredite que, como Presidente de la Sala Civil y Familiar, haya cumplido con la atribución establecida en la fracción V del artículo 27 Reglamento del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, el cual dispone que:

"V.- Elaborar el Programa Operativo Anual de la Sala, verificar su cumplimiento, rendir los informes mensuales y anuales correspondientes al órgano competente.

...

En efecto, la fracción anterior obliga a quien es Presidente de alguna de la Salas, elaborar el Programa Operativo Anual, y verificar su cumplimiento, y esto deberá estar en los informes mensuales y anuales que sean presentados ante el órgano el Consejo de la Judicatura u órgano competente, informes que no corren agregados en el expediente formado, lo cual denota que faltó a los principios de diligencia, experiencia, excelencia profesional, eficiencia y responsabilidad, principios que deben observar en todo momento quien se encuentra administrando justicia, lo cual tiene como consecuencia inmediata e inminente en las personas que reciben directa o indirectamente los servicios que brinda el Tribunal Superior de Justicia.

Cabe indicar que, dichos principios están garantizados tanto en la Constitución Federal, como en la Local, a lo que si quien se encuentra desempeñando un encargo tan importante como lo es la magistratura local, es dable considerar que, debe atender en todo momento lo que las normas vigentes establecen a favor de la ciudadanía en general y para los servidores públicos de primer nivel en particular.

En tal sentido, si bien es cierto que, de la opinión emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, respecto del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, es en sentido **ACEPTABLE**, esta Comisión Especial, advierte que dicha opinión no contiene referencia exacta de las funciones y atribuciones desarrolladas en el ejercicio de la magistratura, pues dicha opinión





no genera evidencia de que el evaluado haya desarrollado las actividades que se han precisado en párrafos anteriores, es decir, dicha opinión, no informa de todas las actividades vinculadas con el cargo ostentado por el evaluado, lo cual implica que, la opinión del Consejo de la Judicatura, no demuestra que el evaluado se haya conducido con excelencia profesional en el ejercicio del encargo.

Lo anterior en virtud de que, la opinión del Consejo de la Judicatura Local, como ya se ha visto, se basó en el informe de actividades de los recursos de queja y apelación que le fueron turnados al evaluado, los amparos directos o indirectos tramitados contra las resoluciones dictadas en los aludidos recursos, así como de las actividades que como Magistrado le fueron encomendadas (asistencia a actos académicos, protocolarios y representativos del Tribunal Superior de Justicia), de ahí que dicha opinión no hace referencia a todas las facultades y obligaciones que debía observar el evaluado con motivo del cargo ostentado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, y de los informes mensuales y anuales del evaluado, tampoco se desprende el cumplimiento de todas las funciones inherentes al cargo, como las que ya se han precisado en párrafos anteriores.

ANÁLISIS DEL DESEMPEÑO DEL EVALUADO, TOMANDO EN CUENTA LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS EMITIDOS EN LOS QUE INTERVINO ÉL, SEA EN SALA O PLENO.

Con el objeto de continuar con la evaluación del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, se prosigue en el análisis de los documentos que integran el expediente personal de éste, con el objeto de verificar si posee los atributos exigidos en los artículos 79 y 83 de la Constitución Local, ya que en el supuesto que cumpla con los referidos requisitos, podría ser procedente su ratificación; sin embargo, de demostrarse que en ejercicio de sus funciones, no se apegó a los **principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia, eficacia, alta capacidad intelectual, ética profesional, buena fama pública, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**, tal supuesto, daría lugar a su no ratificación.





Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia número P./J. 19/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. **La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente** y suficiente para poder evaluar su actuación."

Conviene destacar que, la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región del Estado de Puebla, ordenó al Congreso local, que no se limitara al estudio y análisis de la participación del





Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en las sesiones en las que voto a favor de la remoción de dos jueces de primera instancias, además, de la participación de éste, en la sesión donde se votó a favor de que uno de sus pares dejara de ejercer funciones jurisdiccionales, para adscribirlo al Consejo de la Judicatura local, pues sólo de la valoración de la referida participación no era posible evidenciar la forma de cómo se desempeñó el quejoso durante todo el tiempo en que duró su encargo, y que por ello, la valoración de las constancias que integran el expediente personalizado, formado con motivo de la evaluación realizada al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no se debe limitar a evaluar su actuación en las sesiones en que se desahogó la participación de éste en las referidas actas.

Derivado de lo anterior, es que en los párrafos precedentes de este Dictamen, se ha procedido a evaluar el desempeño de Fernando Bernal Salazar, durante la temporalidad en que ejerció el cargo.

Ahora, si bien es cierto que, tal y como lo refiere el Tribunal Auxiliar Colegiado del Estado de Puebla, la intervención del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en las sesiones que más adelante se indican, demuestran que, ejerció con libertad de jurisdicción las atribuciones que le son inherentes a su cargo, aun cuando le asistiera razón o no; cierto también es que, **dicha actuación fue revisada vía juicio de amparo indirecto por jueces de distrito, quienes determinaron que dicha actuación no fue conforme a derecho, e incluso, que era inconstitucional la determinación de dejar sin efectos los nombramientos de dos jueces, dada la afectación a la garantía de audiencia y debido proceso, de ahí que tal circunstancia se estime sustantiva, y por ende, que resulta objetiva y razonable considerarse en el presente dictamen, porque la estimación de inconstitucional, fue emitida por jueces facultados para ejercer control constitucional, y las respectivas resoluciones que dejaron sin efecto el acta en la que participó el evaluado, causaron ejecutoria, y por ende, constituyen verdad legal.**

Por ello, en este Dictamen se analiza la actuación del evaluado en las actas de sesión de Pleno del Tribunal Superior de Justicia 07/2012 y 09/2012, a efecto de determinar si se ajusta a la diligencia, experiencia, excelencia profesional,





honorabilidad, actuación ética, eficiencia y responsabilidad, al ejercer las atribuciones inherentes al cargo ostentado, lo que es correcto, si recordamos que de conformidad con la **jurisprudencia P./J. 22/2006**, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **derecho a la ratificación surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo**, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, **actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable**.

Esta afirmación es objetiva y razonable, pues como se dijo, del pronunciamiento realizado en las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto que fueron promovidos por quienes fueron nombrados jueces de primera instancia y por quien fue removido como Magistrado con funciones jurisdiccionales, resulta verdad jurídica, ya que son resoluciones que causaron ejecutoria y no fueron combatidas por medio legal alguno por quien en su momento le asistiera el derecho de que se mantuviera incólume lo asentado en las actas combatidas a través del juicio de amparo indirecto.

Lo anterior es adecuado, si se considera que las actas 7/2012 y 9/2012, forman parte del expediente integrado con motivo de la evaluación que se está realizando al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, y la ejecutoria que se cumplimenta, en la foja 84, textualmente ordenó "debiendo prescindir limitar su evaluación, a las posturas que externó el quejoso al verificarse las sesiones que dieron origen a las actas 7/2012 y 9/2012", estimando que por *prescindir⁴ de limitarse*, se debe entender como: evitar limitarse a evaluar Fernando Bernal Salazar solo con las actas aludidas, sino con todos los documentos que obran en el expediente formado a su nombre, documentos entre los que se encuentran las actas aludidas.

Estimar lo contrario, es decir, prescindir de dichas documentales en la presente evaluación, implicaría que deje de ser objetiva, pues dichas documentales se vinculan con la actuación del evaluado durante el tiempo de su encargo, lo que

⁴ **prescindir**

Del lat. praescindere 'separar', 'desgarrar'.

...

2. intr. Abstenerse, privarse de algo, evitarlo.





actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia P./J. 22/2006, máxime que la sentencia que se cumplimenta, no refirió expresamente omitir el análisis de las actas mencionadas, sino por el contrario, estableció que se tomen en cuenta las resoluciones y acuerdos en los que intervino el evaluado, sea en Sala o en Pleno.

Bajo los parámetros antes anotados, se procederá a examinar las siguientes constancias:

- a) Copia certificada relativa al expediente del Juicio de Amparo número 775/2012-G, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito, promovido por la Licenciada María Esther Juanita Munguía Herrera, expediente en el que se encuentra inserta el acta 9/2012, relativa a la sesión del Pleno ordinaria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de mayo de dos mil doce, en la cual, se determinó remover del cargo de Juez a la profesionista en derecho María Esther Juanita Munguía Herrera, nombramiento que en su favor le había otorgado el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala;
- b) Copia certificada relativa al expediente del Juicio de Amparo número 185/2012-I, de los del índice del Juzgado Tercero de Distrito, promovido por el Licenciado Mariano Reyes Landa, expediente en el que se encuentra inserta el **acta 9/2012**, relativa a la sesión del pleno ordinaria del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de mayo de dos mil doce y en la que se determinó remover del cargo de juez al profesionista en derecho Mariano Reyes Landa, nombramiento que en su favor le había otorgado el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala;
- c) Copia certificada relativa al expediente del Juicio de Amparo Indirecto número 175/2012-H, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, promovido por el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, expediente que fue remitido mediante oficio SECJ/1160/2013, signado por el Licenciado Emilio Treviño Andrade, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, expediente en el que se encuentran insertas las





actas 07/2012 y 11/2012, relativa a las sesiones del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el tres y siete de febrero de dos mil doce, respectivamente, precisando que en el acta 07/2012, el aquí evaluado votó a favor de remover al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como Magistrado Adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala, y el acta 11/2012, emitida en cumplimiento a la suspensión definitiva concedida al Licenciado **Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez**, para el efecto de evitar que dicho licenciado fuera separado de las funciones jurisdiccionales que venía ejerciendo en la Sala Penal aludida.

Documentales que merecen pleno valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 319 fracción VIII y 434 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de documentales en las que constan actuaciones judiciales; con las cuales, se acredita lo siguiente:

1. Con la copia certificada del acta **09/2012**, fecha quince de mayo de dos mil doce, relativa a la sesión ordinaria del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Tlaxcala, se acredita que, con el voto de cinco Magistrados, entre ellos el del Licenciado FERNANDO BERNAL SALAZAR, se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de Juez de Primera Instancia otorgado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a los profesionistas en derecho María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, y que esa propuesta fue formulada y sostenida con vehemencia por **FERNANDO BERNAL SALAZAR**.
2. Con la copia certificada relativa a la sentencia dictada en el expediente del **Juicio de Amparo indirecto 775/2012-G**, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito, promovido por la Juez María Esther Juanita Munguía Herrera, se acredita que se concedió el amparo a la mencionada Juez, debido a que, **se afectó su derecho de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial con motivo de su destitución, determinada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el acta 09/2012**, destitución que fue propuesta por





FERNANDO BERNAL SALAZAR, quien puso en contexto a los Magistrados del Pleno, refiriéndoles los argumentos y fundamentos legales, que bajo su consideración, servían de base para apuntalar su propuesta.

3. Con la copia certificada relativa a la sentencia dictada expediente **Juicio de Amparo indirecto 185/2012-I**, de los del índice del Juzgado Tercero de Distrito, promovido por el Licenciado Mariano Reyes Landa, se acredita que se concedió el amparo al mencionado Juez, debido a que, **se afectó su derecho de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial con motivo de su destitución, determinada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el acta 09/2012**, destitución que fue propuesta por FERNANDO BERNAL SALAZAR, quien puso en contexto a los Magistrados del Pleno, refiriéndoles los argumentos y fundamentos legales, que bajo su consideración, servían de base para apuntalar su propuesta.

Que en ambas resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo precisados en los párrafos anteriores, se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que se estimó inconstitucional y arbitrariamente vulnerada la garantía de audiencia, de debido proceso y de estabilidad judicial, por lo que se dejó sin efecto lo resuelto en la sesión de fecha quince de mayo del dos mil doce, respecto a la destitución de los Jueces mencionados.

4. Copia certificada relativa al expediente del **Juicio de Amparo Indirecto 175/2012-H**, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, promovido por el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, con la cual se acredita que el licenciado aludido, promovió juicio de amparo indirecto en contra del acta 07/2012 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se le removió del ejercicio de funciones jurisdiccionales en la Tercera Ponencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, acta en la que FERNANDO BERNAL SALAZAR, votó a favor de la remoción, de modo que tal actuación denota el desconocimiento injustificado a la garantía de estabilidad judicial prevista en el artículo 116 fracción III, de la Constitución Federal, desajustándose así al principio de honestidad invulnerable.





INTERVENCIÓN DEL EVALUADO EN LA SESIÓN, SIN QUÓRUM LEGAL, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE DERIVÓ EN EL ACTA 07/2012.

El Licenciado FERNANDO BERNAL SALAZAR, participó en el desahogo de la sesión de la que derivó el acta 07/2012, en la que, aun cuando no existía quórum para sesionar válidamente, votó en favor de la remoción de un magistrado para desempeñar las funciones jurisdiccionales que le fueron encomendadas al momento de otorgarle el nombramiento.

Tal falta de quórum fue advertida durante el desarrollo de dicha acta, tanto por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, como por el Secretario General de Acuerdos, lo anterior se corrobora de la siguiente transcripción de la parte conducente del acta mencionada:

*"El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, expresó, bien **no hay quórum**, esto es lo que yo quería decir. El Magistrado Jerónimo Popocatl Popocatl, manifestó, como no hay quórum somos siete. El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dijo, si pero no, cuánto es lo mínimo, son ocho. El Secretario General de Acuerdos Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, expresó, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **se requiere cuando menos ocho magistrados para sesionar válidamente**"*

La anterior manifestación, se efectuó bajo el contexto de que, en la sesión relativa al acta 07/2012, se decretó un receso, y con posterioridad a dicho receso, cuando el Pleno pretendía reanudar la sesión, se verificó la ausencia de tres Magistrados, quienes no regresaron después del aludido receso.

En tal sentido, el aquí el evaluado intervino y participó en la votación por la que ilegalmente se separó de las funciones jurisdiccionales a un Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Superior de Justicia local, pues se sumó a la decisión de la mayoría de los magistrados que votaron a favor de la remoción del referido Magistrado, inobservando con ello lo dispuesto por el artículo 21 de





la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, que dispone lo siguiente:

"Artículo 21. Para que el Pleno sesione válidamente bastará la presencia de ocho Magistrados, con excepción de los casos previstos en los artículos 81 y 109 fracción VIII de la Constitución Política del Estado y cuando se trate de elección de Presidente del Tribunal, en los que se requiera la presencia de al menos doce Magistrados."

De la lectura de la disposición normativa transcrita, se advierte que, para que la sesión del Tribunal actuando en Pleno sea válida, se requiere la presencia de al menos ocho magistrados, lo cual no aconteció en el presente asunto, pues solo estaban presentes siete de los diez magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Lo anterior permite concluir que, el Licenciado FERNANDO BERNAL SALAZAR, participó en una sesión que tiene un vicio de invalidez de origen, pues no se contaba con el quórum requerido de ocho magistrados para sesionar válidamente, pues sólo estaban presentes siete de los diez magistrados que integraban el Pleno del Tribunal Superior, circunstancia que debió advertir el evaluado, por ser un profesional en derecho, lo que denota el desconocimiento a las disposiciones normativas que rigen el funcionamiento interno del tribunal, y por ende, justifica que no se ajustó permanente y cotidianamente a los principios de excelencia profesional y honestidad invulnerable.

Lo anterior en razón de que, el Licenciado FERNANDO BERNAL SALAZAR, participó y votó en una sesión donde no había quórum para realizarla de manera válida y legal, aún y cuando expresamente lo advirtieron el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y el Secretario General de Acuerdos, al momento de aprobar la propuesta a través de la cual se le retira de la función jurisdiccional a un magistrado del tribunal superior de justicia y se decide que quede integrado única y exclusivamente al Consejo de la Judicatura en representación del Poder Judicial, propuesta que el evaluado votó a favor.

Todo lo anterior, permite concluir que, el Licenciado FERNANDO BERNAL SALAZAR, **incurrió en violación al principio de honestidad invulnerable,**





pues resulta deshonesto participar en una sesión de Pleno en la que expresamente se indicó que no había quórum para sesionar, lo cual, constituye una consideración sustantiva, para estimar que el evaluado no es idóneo para continuar en el ejercicio del cargo, lo que evidencia la fundamentación y motivación reforzada de este dictamen, pues el principio de honestidad invulnerable durante el desempeño del cargo fue violado por el aquí evaluado, al participar con su voto y sin quórum legal en la separación de las funciones jurisdiccionales de uno de los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Dicho de otro modo, el incurrir en actos deshonestos durante el desarrollo del cargo, es una causal de no reelección, que tiene su fundamento en la interpretación que hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que ha dado lugar a la emisión de criterios jurisprudenciales en este sentido, de ahí que el supuesto de actuar sin honestidad invulnerable, si constituye una causal para no ratificar a un magistrado de un tribunal de justicia local, esto conforme a la jurisprudencia **P./J. 19/2006 y P./J. 101/2000** sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo expuesto, es acorde, además, al criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, al resolver el **Amparo en Revisión Administrativa 136/2009**, en el que consideró adecuada la decisión de no ratificación de una Magistrada, en razón de ésta intervino en una sesión de Pleno de Tribunal Superior de Justicia en la que no había quórum legal, considerando que ello constituye fundamentación y motivación reforzada para justificar la decisión de no ratificar, pues dicho Tribunal Colegiado estimó que el órgano competente para decidir sobre la ratificación o no de un magistrado, **puede apoyarse incluso en una sola causa**, para no conceder al servidor público esa prerrogativa, atento a lo resuelto en la **Controversia Constitucional 04/2005**, que definió que es indispensable la existencia de una consideración sustantiva, objetiva y razonable que niegue el goce de tal derecho.

Así, el criterio sostenido por dicho Tribunal Colegiado se actualiza en el presente asunto, y se estima que la circunstancia de que el evaluado haya





participado en la sesión del acta 07/2012, sin reunirse el quórum legal, a pesar de que expresamente se indicó tal circunstancia, materializa su actuación encaminada a no ajustarse al principio de honestidad invulnerable, pues sabía que no había quórum, por así haberlo expresado el Presidente y Secretario de Acuerdos del Tribunal, de ahí que dicha circunstancia, se considera sustantiva para demostrar su no idoneidad, y por ende, que no goza del derecho a la ratificación, pues como se ha dicho, la sociedad está interesada en contar con Magistrado que en su actuar, se ajusten a los términos y plazos que fijan las leyes, y en la especie, el evaluado no se ajustó a lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

INTERVENCIÓN DEL EVALUADO EN EL ACTA DE SESIÓN 07/2012, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

En adición a lo anteriormente referido, con el acta 07/2012 de fecha tres de febrero de dos mil doce, se demuestra que FERNANDO BERNAL SALAZAR, votó a favor de remover al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como Magistrado Adscrito a la Tercera Ponencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Tlaxcala, vulnerando injustificadamente, la garantía de estabilidad judicial prevista en el artículo 116 fracción III, de la Constitución Federal.

Además, consta en el expediente formado a nombre del evaluado, que mediante el acta 11/2012, se acredita que, en cumplimiento a la suspensión definitiva que le fue concedida al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez en el Juicio de amparo Indirecto número 175/2012-H, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, se aprobó el acuerdo a través del que se revoca y se deja sin efectos legales el acuerdo que consta en el acta 07/2012, en la que injustificadamente se determinó separar de las funciones jurisdiccionales que venía ejerciendo en la Sala Penal aludida, para el efecto de que el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, fuera readscrito a sus funciones jurisdiccionales en la Sala Penal, así como a sus funciones administrativas, en el Consejo de la Judicatura.





Así, tenemos que la actuación de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, al intervenir en la sesión del Pleno del Tribunal que consta en el acta 7/2012, consistió en votar a favor de remover al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, para que solo ejerciera funciones de naturaleza administrativa en el Consejo de la Judicatura, sin que existiera causa suficientemente fundada y motivada, que justificara se le removiera del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de manera que el evaluado, con su participación e intervención, desconoció en perjuicio del Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, la garantía de estabilidad judicial prevista en el artículo 116 fracción III, de la Constitución Federal.

Por lo anterior, fue necesario que el afectado recurriera a solicitar el amparo y protección de la justicia federal, para que, en el incidente de suspensión, se ordenara se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban; de modo que, la reconsideración en readscribir al Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, no fue un acto *motu proprio*, sino que fue consecuencia de un mandamiento del Juez Federal que en uso de facultades de control constitucional, reestableció el orden constitucional en beneficio del Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez.

En tal sentido, la actuación del evaluado en el acta 07/2012, no se ajustó a lo previsto en el segundo y tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Federal, ya que su intervención y votación no se ajustó a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos humanos del Magistrado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, lo cual, resulta sustantivo y grave, si consideramos que el aquí evaluado, al tener también el carácter de Magistrado, y en su calidad de perito en derecho, conoce las garantías que rigen la función judicial, como lo es la estabilidad en ejercicio de la función judicial, garantía que fue inobservada por **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, quien debía manifestarse en contra de la separación de las funciones jurisdiccionales del Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, lo que no hizo, denotando a la vez, infracción al principio de honestidad invulnerable.





Lo anterior es así, si partimos de la base que la obligación de toda autoridad es la de fundar y motivar debida y suficientemente sus actos, de ahí que no sea admisible estimar que no afectó el principio de honestidad invulnerable por la sola circunstancia de que el evaluado tenga la atribución de votar, ya que esta atribución se debe ejercer bajo los lineamientos y parámetros racionales, en estricto apego a derecho y no de forma arbitraria, lo que en la especie no aconteció, pues si la actuación, participación e intervención del evaluado se hubiere ajustado a derecho, seguramente no se habría concedido la suspensión definitiva en favor de Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, lo que denota que el evaluado no se ajusta a la idoneidad que la sociedad exige para contar con un Magistrado de recto criterio que se ajuste a los postulados que prevé la constitución federal, de modo que no garantiza la administración de justicia conforme a lo previsto en el artículo 17 segundo párrafo de la Carta Magna, lo que indudablemente genere que no acceda al derecho de ratificación, pues el evaluado no se condujo permanente y cotidianamente con diligencia y excelencia profesional.

INTERVENCIÓN DEL EVALUADO EN EL ACTA DE SESIÓN 09/2012, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Aunado a la inobservancia de la garantía de estabilidad judicial y a los principios de excelencia profesional, diligencia y honestidad invulnerable, en la que incurrió el aquí evaluado, al participar y votar en la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia que consta en el acta 07/2012, también existe evidencia de que esa inobservancia fue reiterada en modo aún más grave, tal como se advierte del acta número 09/2012, relativa a la sesión del Pleno ordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de mayo de dos mil doce, que en el séptimo punto del orden del día, referente a asuntos generales, el entonces Magistrado Tito Cervantes Zepeda, propuso al Pleno, esencialmente, lo siguiente:

"revocar o dejar sin efectos, el nombramiento de Juez de Primera Instancia otorgado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, a favor de los profesionistas en





derecho María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, mencionando que esos nombramientos se efectuaron de "forma inmoral, antiética e incluso ilegal".

Respecto a dicha propuesta, se procede a referir de forma individualizada, la actuación y manera en que intervino el evaluado en el acta 09/2012 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, tal y como a continuación se expone:

"...yo propongo a este Pleno un Proyecto de acuerdo, para dejar sin efecto esos nombramientos, sustentando esto con los siguientes argumentos legales, en primer lugar respecto a la imposibilidad de los ex Magistrados María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, a que puedan fungir como Jueces es que no tienen la calidad personal, ya que no gozan de capacidad subjetiva en abstracto, esto es de los requisitos de la Ley, sobre todo la Constitución del Estado, el artículo 83, señala para poder ser Magistrados y Jueces, entre ellos lo que establece la fracción IV, del artículo 83, que es gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal y otros que afecten seriamente en la buena fama, en el concepto público, quedarán inhabilitados para el cargo y la fracción VI, que dice no haber sido gobernador o servidor público de primer nivel en la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia, Diputado Local, Senador, Diputado Federal o Presidente Municipal, no ser titular de algún Organismo Público Autónomo del Estado, ni tener funciones de dirección y atribuciones de mando durante el año previo a su designación, y si eso lo relacionamos con el último párrafo de este artículo 83, que dice los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismo requisitos para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años de edad y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos cinco años anteriores al día de su nombramiento, entonces aquí pues no tienen la capacidad para ser Jueces, ya que no cumplen con estos requisitos que exige la propia Constitución, que es el artículo 83, y que está vigente, en segundo lugar, aparte de que no gozan de esa capacidad subjetiva en abstracto, ya que no reúnen los requisitos que se establecen para ser Jueces, porque fueron funcionarios, fueron Magistrados, un año previo a que fueron designados a que no reúnen los requisitos o las virtudes que establece la Constitución..." fojas 23 a la 25 del acta 09/2012.

Asimismo, el evaluado refirió que: "la facultad del Pleno para dejar sin efecto o revocar la decisión del Consejo de la Judicatura, lo vemos en el artículo 2, que dice que el poder judicial del estado, se deposita primero en el Tribunal Superior de Justicia y posteriormente en el Consejo de la Judicatura, pero sobre todo en la fracción XI, en el artículo 11 de la misma Ley Orgánica que establece que el Tribunal Superior de Justicia, funcionando en Pleno; la fracción VII, la destitución del secretario general de acuerdos y de los Jueces, a petición del Consejo de la Judicatura, cuando así





*procediere, la fracción VIII, constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura; la fracción XIII, ordenar al Consejo de la Judicatura **investigue la conducta de los jueces** cuando se tenga conocimiento de una posible irregularidad administrativa, aquí básicamente sería la fracción VIII, constituirse como órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura, relacionado también con la fracción VII, que dice la destitución del Secretario General de Acuerdos y de los Jueces, también el artículo 68, faculta también al Pleno de este Poder Judicial, ante esta irregularidad, puede dejar sin efectos estos nombramientos, **proponiendo un proyecto de acuerdo también, para dejar sin efectos**". fojas 26 a la 27 del acta 09/2012."*

Por su parte, los Magistrados Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y Pedro Molina Flores, en relación a dicho tópico, refirieron que se debía sustanciar un procedimiento en el que se respete la garantía de audiencia, y esencialmente expusieron:

*"Que llama la atención que en el Pleno se hicieran señalamientos a la ligera de cuestiones no probadas, que dejar sin efecto los nombramientos a los dos jueces referidos, no era el procedimiento; que para **no vulnerar derechos fundamentales de las personas que fueron designadas como Jueces, y por otro lado también que se les respete su garantía de audiencia y debido proceso, se debía sustanciar un procedimiento, para impartir justicia con base en los elementos de convicción y nos convenzan en el momento de decidir que nuestras afirmaciones o las afirmaciones de las partes se ajustan a la Ley y a los medios de prueba que se tienen a la mano.**"*

No obstante que los Magistrados Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y Pedro Molina Flores, refirieron que se debía respetar el derecho de audiencia y debido proceso, y que se debía sustanciar un procedimiento para no vulnerar los derechos de las personas que fueron designadas como Jueces, el Licenciado FERNANDO BERNAL SALAZAR, sostuvo, conservó y defendió su postura para dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues refirió que al usar la palabra argumentó cuestiones de carácter legal, con bases y sustentos bien contruidos, pues textualmente refirió:

*"Nada más para aclarar una situación, aquí en primer lugar ningún Tribunal ha venido a corregirnos, no ha venido a decirnos como tenemos que hacer las cosas, **no se pronunció ninguna sentencia definitiva o una sentencia definitiva de un***





Órgano Federal para que el pleno emita o deje de emitir alguna o revoque o modifique algún acuerdo, eso para aclarar para que no se piense que el Pleno ha actuado de manera ilegal o de manera indebida, se otorgó una suspensión, se han otorgado suspensiones como se otorgan en cualquier tipo de asuntos pero nunca se llegó a una sentencia definitiva federal, ahora en razón de que se argumenta cuestiones de carácter político, yo al hacer uso de la palabra argumente cuestiones de carácter legal, con bases y sustentos bien contruidos, en primer lugar porque es de todos sabidos y se publicó en el periódico oficial de fecha tres de febrero de dos mil doce, el dictamen de no ratificación de las personas aludidas que fueron nombrados como Jueces Interinos, entonces al no reunir esas características, no reúnen tampoco los requisitos para ser Jueces, de acuerdo a lo que refiere el propio artículo 83 de la Constitución Estatal, por ese nombramiento es anticonstitucional o se trasgrede a la Constitución Local, es por eso que como miembro de este Pleno, tengo la obligación legal de manifestarlo, entonces no es nada más una cuestión política, es una cuestión legal, una cuestión jurídica y una cuestiona que trasciende porque estos señores van a administrar justicia, entonces trasciende en los justiciables, va más allá de lo que es el Poder Judicial, ahora de que se recibió un haber por retiro, pues ahí están las cuentas públicas, se pueden pedir al Órgano de Fiscalización si lo recibieron o no lo recibieron, estos señores ya están fuera del Poder Judicial, y amén de que la Ley Orgánica no establece la figura de interino se presupone que los interinos, son nombrados de los servidores públicos del mismo Poder Judicial, estos señores pues ya estaban fuera del Poder Judicial, al haber recibido pues su haber por retiro... **pues nosotros no inventamos facultades la misma Ley lo establece de acuerdo a lo que se ha venido aquí indicando, ya se dio lectura a los artículos que establecen la propia Constitución y la Ley Orgánica, donde nos faculta para ser revisor para poder revocar, para dejar sin efecto los acuerdos o decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura y no establece un procedimiento específico en este caso, entonces si la Ley no distingue, no tenemos que hacer distinciones, aquí no se está tratando de interponer algún recurso, incluso hay un escrito cuya copia me llegó por parte de algunos Colegios y Barra de Abogados, donde se manifiestan en contra de este tipo de decisiones sobre todo pues de la designación de estas personas como jueces interinos o con el nombre que se les quiera dar pero al fin y al cabo pues lo que se hace materialmente y formalmente es administrar justicia, es cuento señor." (sic) fojas 55 a la 59 del acta 09/2012."**

Asimismo, el Licenciado FERNANDO BERNAL SALAZAR, textualmente refirió:

"...si hablamos de pruebas tenemos en primer lugar la última reforma que hubo en la Constitución Local en los transitorios del decreto establece el haber por retiro, ahí viene, tenemos además el Periódico Oficial de fecha tres de febrero de dos mil doce,





*donde se establecen los dictámenes de no ratificación de los Licenciados María Esther Juanita Munguía y Mariano Reyes Landa, tenemos la información con la que cuenta que se nos dio ahorita con los oficios donde se les designa, donde se le nombra Jueces Interinos pero además lo que establece la Ley y sobre que no reúnen los requisitos de acuerdo a lo que establece el artículo 83, un motivo, de la Constitución Local y que no se estuvo al procedimiento para designación de este tipo de servidores públicos que establece la Ley Orgánica, entonces pues la Ley no está sujeta a prueba y como la ley no está sujeta a prueba y tenemos estos antecedentes, tenemos la obligación de en este caso, pues de pronunciarnos, bueno **yo cuando menos sí cumpla con mi obligación de manifestarme en contra de esto que yo considero que transgrede lo que establece la Constitución Local y la Ley Orgánica y lo más grave es que día con día, estos señores están administrando Justicia y si para un Órgano Colegiado como fue también el Poder Legislativo, el Congreso del Estado ya se pronunció acerca de la no ratificación de estos señores por que no reúnen los principios que deben de reunir para ser juzgadores y que ellos se conformaron porque no impugnaron estos dictámenes, nosotros no podemos permitir que un día más o día tras día, pues sigan administrando justicia...**" fojas 73 a 76 del acta 09/2012.*

Más adelante, en el acta referenciada, el Licenciado FERNANDO BERNAL SALAZAR, expresó que la sesión que consta en el acta 09/2012, era el procedimiento para dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues textualmente refirió:

*"...nada más para aclarar señor Presidente, que en relación al escrito, algunos tenemos copia a mí me llegó copia del escrito mencionado y que fue suscrito por Colegios, Barras y Asociaciones de Abogados, este escrito va dirigido al Consejo de la Judicatura, no va dirigido al Pleno esa es la situación por la que no se asemeja al asunto del acuerdo de las notificaciones, por lo que es diferente, ahora que si se quiere regir por un **procedimiento, pues lo que estamos haciendo aquí precisamente es un procedimiento, un procedimiento** en donde el señor Magistrado Tito está haciendo una manifestación y objetando esos nombramientos, su servidor también con bases legales estoy objetando y estoy pidiendo a través de un procedimiento que es este, en el que estamos ahorita que se dejen sin efecto los nombramientos. ¿Por qué razón?, porque son contrarios a lo que establece la propia Constitución Local, porque no reúnen los requisitos **para mí y por lo que yo diga, y por lo que yo de la manera en que yo interprete la Constitución...yo por ese motivo pido que ante esas situaciones se deje sin efecto en este momento sus nombramientos.**" fojas 99 a 102 del acta 09/2012.*





Asimismo, en el acta referenciada, el Licenciado FERNANDO BERNAL SALAZAR, expresó razones que estimó pertinentes para insistir en que, al momento en que se llevaba a cabo el acta 09/2012, se dejara sin efectos los nombramientos de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues textualmente refirió:

*"Nada más para establecer **porque motivo pido que en este momento se deje sin efecto ese nombramiento**, cuando estas personas sin reunir los requisitos están realizando la función en este caso la función jurisdiccional, están recayendo en responsabilidad, hay responsabilidad administrativa, hay responsabilidad civil y responsabilidad penal para ellos incluso tal vez para las personas que los designaron, entonces por esa razón es que **yo pido que en este momento se deje sin efecto ese nombramiento** y para mí habría también esa responsabilidad, si me doy cuenta, me percató que es algo indebido y no me pronuncio en contra en este Pleno que es el lugar donde lo tengo que hacer, no ante los medios ni en otro lugar, porque mi tribuna para que se haga justicia ¡ que la justicia es subjetiva! Es en este lugar que es mi espacio de trabajo, yo pienso que se está vulnerando la Ley, no se está siguiendo la Ley y que hay personas que sin reunir los requisitos están fungiendo como juzgadores, yo estoy advirtiendo esto y tengo que denunciarlo como lo hace el Magistrado Tito, como lo hace el Magistrado Jerónimo y pienso que quien resulte perjudicado con sus decisiones puede demandar la responsabilidad ya sea política, la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, la posible responsabilidad, entonces yo por eso digo que es una cuestión grave, que es una cuestión de orden público porque está administrando día con día justicia y que por esa razón se debe, según **lo que yo considero dejar sin efecto en este momento estos nombramientos**, que ellos tengan recursos para defenderse, es su derecho, **si ellos lo piensan lo podrían interponer, si se los conceden, que bueno para ellos y si no pues también"** fojas 107 a 109 del acta 09/2012.*

Manteniendo su postura, el evaluado, expresó:

*"Aquí **yo opino que no sea procedente el recurso de revocación** y no porque en todo caso establece que un Órgano del Poder Judicial lo puede interponer en algunas situaciones contra resoluciones administrativas del Consejo y que tenemos tres días que empezarían a contar a partir de que sepamos del acto que reclamamos a través del recurso de revocación, aquí no por lo siguiente, porque el Órgano en todo caso sería una Sala y si le quitamos una Sala sobre todo una Sala Colegiada al Pleno del Tribunal, quitamos una tercera parte de sus miembros, entonces ¿quién va a votar?, ahí yo pienso que sería en primer lugar no se aplica, además porque hay disposiciones legales en concreto, en este caso que sí establece porque medios se puede combatir o que*





medios se puede dejar sin efecto la resolución o los acuerdos perdón, en este caso el Consejo de la Judicatura y lo que nos ocupa pues en este momento los nombramientos de esta personas que sin reunir los requisitos, yo no concibo como es que están fungiendo como Jueces, si son peritos en derecho y ellos saben que no reúnen los requisitos para ser Juzgadores o hay que desde ahí, ya hay una cuestión de que a lo mejor no conocen lo que establece la propia Ley y si lo conocen pues no lo acatan, ahora bien se señala sumado a lo que manifestó el Magistrado Popocatepec, que son facultades del Tribunal Superior de Justicia de Estado, funcionando en Pleno, la fracción VII, dice la destitución del Secretario General de Acuerdos y de los Jueces, la fracción VIII, dice: constituirse como Órgano rector, revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura, pues más fundamento, mas base, yo creo que no, solamente que nos mandemos una iniciativa para que la hagan, le adicionen ahí otra fracción estableciendo este, también la destitución de los Jueces Mariano Reyes Landa y María Esther Juanita Munguía Herrera, pues sí va a estar un poco complicado..." fojas 115 a 118 del acta 09/2012.

Insistiendo en su propuesta, respecto a que el recurso de revocación no es el procedimiento viable y **en relación a que no se afectaba el derecho de audiencia de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, el evaluado expuso:**

"yo continúo, estoy firme en la propuesta, que en este momento se está realizando un procedimiento, se esta discutiendo, se está fundando, estamos invocando artículos que son pertinentes y que además son aplicables a esta situación, estoy estableciendo la razón de los argumentos por los cuales se deben dejar sin efecto estos nombramientos, el procedimiento es este el procedimiento está agotado, no se viola ningún derecho de audiencia, porque los señores que pueden, están expeditos sus derechos para poder impugnar la resolución que yo propongo, no se les está impidiendo los medios de impugnación que ellos deseen interponer, que el recurso de revocación para mí no es el recurso viable en este asunto, porque a mí en lo particular no me causa ningún agravio, el agravio es general, el agravio es a la administración de justicia, yo afortunadamente no soy adolescente para esta en manos Doña Juanita Munguía, ni tampoco llevo tramitando un asunto con el señor Juez Interino, Juez entre comillas, Mariano Reyes Landa, afortunadamente, entonces no me asiste ningún agravio general que es precisamente, en que no se tomó en consideración para nombrarlos, que están impedidos, que no reúnen los requisitos que establece la propia Constitución y que amén a ello no se llevó a cabo el procedimiento de selección y designación que establece la Ley Orgánica." fojas 128 a 130 del acta 09/2012.





El Licenciado FERNANDO BERNAL SALAZAR, en sus últimas intervenciones del acta de referencia, expuso su postura en el sentido de que es de orden público dejar sin efecto el nombramiento de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues textualmente expuso:

*"no, no, a ver es lo que ahorita estamos discutiendo, así es, entonces, la primera sería en el sentido de que de acuerdo a lo que manifestó el Magistrado Tito y que **propuse el acuerdo** en el sentido de que en mérito de todo lo que se ha venido mencionando, de los artículos que se han invocado, de los razonamientos lógico jurídicos que se han vertido pues, **en este momento por ser de orden público se deje sin efecto el nombramiento que fue hecho por el Consejo de la Judicatura** sobre estos señores Jueces y que **EL PROCEDIMIENTO ES ESTE, Y EL PROCEDIMIENTO SERÍA LA VOTACIÓN QUE HAGAMOS Y QUE QUEDAN EXPEDITOS SUS DERECHOS DE IMPUGNAR** por la vía que ellos crean conveniente esta decisión, **esa es la postura o el acuerdo de este servidor**" fojas 138 a 139 del acta 09/2012.*

"no aquí es que se promueva en todo caso pues el recurso correspondiente o el medio correspondiente para ese efecto que sería el Recurso de Revocación, entonces quien sostiene esta hipótesis o esa propuesta, pues quién de ellos va a promover el recurso o el medio" foja (143).

Del enlace de los medios probatorios descritos en párrafos precedentes, consistentes en copia certificada relativa al expediente del Juicio de Amparo Indirecto número 175/2012-H, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, promovido por el Licenciado Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, expediente en el que se encuentran insertas las actas número 07/2012 y 11/2012, relativa a las sesiones del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el tres y siete de febrero de dos mil doce; las copias certificadas de las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo 185/2012-I, de los del índice del Juzgado Tercero de Distrito, Juicio de Amparo número 775/2012-G, de los del índice del Juzgado Segundo de Distrito, y del acta número 9/2012, relativa a la sesión del Pleno ordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, celebrada el quince de mayo de dos mil doce, se justiprecia que existe base probatoria suficiente para sostener:





- ✓ Que existe evidencia material de una actitud reiterada del evaluado para desconocer el derecho a la estabilidad judicial en perjuicio de sus pares impartidores de justicia, lo que no garantiza excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que afecta el interés de la sociedad de contar con Magistrados idóneos, lo que no se ajusta a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, pues conforme a las documentales referenciadas, el evaluado intervino y votó para la remoción de tres impartidores de justicia (Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa), sin que estos hubieren sido oídos previamente y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en franca trasgresión al artículo 14 de la Constitución Federal, y por ende, al principio de diligencia y excelencia profesional, lo que resulta sustantivo si recordamos que al intervenir y votar en el acta de sesión 07/2012, no se cubrió el quórum a que se refiere el artículo 21 de las Ley Orgánica del Poder Judicial Local.
- ✓ Que **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, participó en la sesión del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de fecha quince de mayo de dos mil doce, que consta en el 09/2012, y que en el punto relativo a asuntos generales, formuló propuesta y sostuvo firmemente su postura para dejar sin efectos, destituir o remover a los Jueces de Primera Instancia María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, pues refirió que la Ley no establece un procedimiento específico para dejar sin efectos los nombramientos de jueces, que si la Ley no distingue, no tenían por qué hacer distinciones, que el procedimiento para dejar sin efectos el nombramiento de los jueces, lo era votación que se hiciera respecto a tal asunto en el Pleno del Tribunal, y **en el momento de la sesión del Pleno, se dejara sin efecto los nombramientos efectuados por el Consejo de la Judicatura, lo que estimó como una cuestión de orden público.**
- ✓ Que el evaluado, opinó que no es procedente el recurso de revocación, insistió en la firmeza de **su propuesta, de que en ese momento se estaba realizando un procedimiento**, porque bajo su consideración, se estaba discutiendo, se estaba fundando, y que se estaban invocando artículos que son pertinentes y que además eran aplicables a esa situación,





también refirió que con lo expuesto en esa sesión del Pleno, estaba agotado el procedimiento, **estimando que no se violaba el derecho de audiencia, pues a su decir, los Jueces tenían expeditos sus derechos para poder impugnar la resolución que propuso**, y que su propuesta no les impedía la interposición de los medios de impugnación que los afectados desearan interponer.

- ✓ Que bajo consideración de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, la sesión del Pleno en la que se trataron asuntos generales, constituyó un procedimiento, para dejar sin efecto los nombramientos de los jueces mencionados, y que ello no afectaba la garantía de audiencia de los aludidos jueces, estimando que el dejar sin efecto los nombramientos mencionados, constituye una cuestión de orden público, refiriendo que a él no le causa ningún agravio, el agravio es general a la administración de justicia, que él afortunadamente no es *"adolescente para estar en manos Doña Juanita Munguía"*, y que tampoco llevaba tramitando un asunto con el *"señor Juez interino, Juez entre comillas, Mariano Reyes Landa."*
- ✓ Que la participación, propuesta, postura firme y voto de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el acta 09/2012, para dejar sin efecto los nombramientos de los jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, se traduce en un franco desconocimiento de los derechos de audiencia, debido proceso y a la estabilidad judicial, lo que **afecta la idoneidad del evaluado** para seguir ocupando el cargo, lo que demuestra que no se condujo cotidiana y permanentemente en sujeción a los principios de excelencia profesional, diligencia y honestidad invulnerable, lo que se corrobora con las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto ya precisadas.

Puntualizado lo anterior, se estima pertinente, invocar las disposiciones aplicables en relación al procedimiento para dejar sin efectos los nombramientos de Jueces del Poder Judicial Local, mismos que fueron inobservados por el Licenciado FERNANDO BERNAL SALAZAR, con motivo de su propuesta o postura firme de dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa.





CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 116.

...

Fracción III

...

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic. DOF 17 de marzo de 1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de

Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 14. *En el Estado de Tlaxcala toda persona gozará de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad a la familia, a los más desfavorecidos, a la sociedad y al Estado.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, en primer lugar, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

ARTÍCULO 15. *Los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos.*

ARTÍCULO 79. *El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, que es el órgano supremo, en Juzgados de Primera Instancia, y contará además con un Consejo de la Judicatura y un Centro Estatal de Justicia Alternativa, con las atribuciones que le señalen esta Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.*

...

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, estará a cargo del Consejo de la Judicatura en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

*Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en el cargo seis años y podrán ser ratificados, previa evaluación en términos de lo establecido por esta Constitución. Elegirán de entre ellos a un presidente que durará en su encargo dos años y podrá ser reelecto por una sola vez. **Solo podrán ser removidos de sus cargos, por el Congreso del Estado por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de***





Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años.

ARTÍCULO 85. *El Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia y administración de los recursos del Poder Judicial; se integrará por:*

...
*El Consejo de la Judicatura será responsable de implementar el sistema de carrera judicial, con auxilio del instituto de capacitación de la Judicatura, bajo los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia; **nombrará y removerá a los servidores públicos del Poder Judicial** con excepción de los magistrados, asimismo les concederá licencia y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.*

Las decisiones o resoluciones del Consejo serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda."

De los preceptos trasuntos, se advierte, en síntesis, lo siguiente:

- **Que en el Estado de Tlaxcala, atento al principio de supremacía constitucional, toda persona debe gozar de los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución local, instrumentos internacionales** incorporados al orden jurídico mexicano y leyes secundarias; que las normas relativas a derechos humanos, se interpretarán en primer lugar, de conformidad, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia, y **que los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos.**
- Que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, el cual, ejerce las atribuciones que le señalen la Constitución local, la Ley Orgánica del Poder Judicial y las demás leyes que expida el Congreso del Estado.
- **Que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, está a cargo del Consejo de la Judicatura** en los términos y las bases que señalan esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.





- Que el **Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial de Tlaxcala** con independencia técnica y de gestión, para emitir sus resoluciones, encargado de la vigilancia del Poder Judicial, **facultado para nombrar, adscribir, ratificar, remover**, otorgar licencias, aceptar renuncias y sancionar **a los Jueces de Primera Instancia**; y que sus decisiones o resoluciones serán impugnadas por la vía administrativa o jurisdiccional que corresponda; es decir, que **es el Órgano competente para dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces.**
- Que los **Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sólo pueden ser removidos de su encargo, por el Congreso del estado de Tlaxcala, por faltas u omisiones graves en el desempeño de sus funciones; por incapacidad física o mental; por sanción impuesta en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, o por haber cumplido sesenta y cinco años de edad.**

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

Artículo 1. Esta ley es **de interés público**, tiene como objeto **garantizar a través del Poder Judicial la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado** y estará expedito para impartir justicia de manera pronta, gratuita, completa e imparcial, en los asuntos de orden civil, familiar, penal, ejecución de sanciones, administración de justicia para adolescentes y en los del orden federal en los casos en que las leyes de la materia le confiera jurisdicción.

ARTICULO 25. Son **facultades del Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno:**

- I. Los Asuntos previstos en el artículo 80 de la Constitución del Estado;
- II. Los Procesos previstos en el artículo 81 de la Constitución del Estado, erigido en Tribunal de control constitucional;
- III. El Juicio político, en los términos previstos en la fracción VIII del artículo 109 de la constitución del estado;
- IV. Los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones del presidente del Tribunal y de las Salas que no constituyan sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como **los recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura.** Éstos deberán presentarse, dentro del término de tres días a partir de que se notifiquen; mismos que se





sustanciaran, en lo conducente, conforme lo previsto en el código de procedimientos civiles del Estado;

..."

ARTICULO 65. El Consejo de la Judicatura funcionara en Pleno o en comisiones. En el primer caso, **resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación, renunciias, licencias y remoción de jueces y demás integrantes de los juzgados**, así como de los servidores públicos auxiliares de la función jurisdiccional, excepto del personal adscrito al pleno, a las salas y a la presidencia del tribunal. En el segundo supuesto, sin perjuicio del número de sus integrantes y de las funciones que se determinen, decidirá lo relativo al personal que desempeñe tareas administrativas o de apoyo.

Las decisiones del consejo de la judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio o recurso alguno en contra de las mismas, salvo **las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, las cuales podrán ser revisadas por el pleno del tribunal, únicamente para verificar si fueron o no emitidas conforme a las normas que se establecen en esta ley.**

"ARTICULO 68. Son atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura:

I. Nombrar, adscribir, ratificar, **remover, otorgar licencia, aceptar renunciias y sancionar, en su caso, a los Jueces de Primera Instancia**, así como al personal auxiliar de la función jurisdiccional, administrativo o de apoyo, excepto los adscritos al pleno, a las Salas y a la presidencia del Tribunal;"

De los preceptos trasuntos, se advierte, en síntesis, lo siguiente:

- Que el cumplimiento de la Ley Orgánica de referencia, es de interés público, y su objeto es garantizar a través del Poder Judicial, la supremacía y el control de la Constitución Política del Estado; partiendo de una interpretación armónica de dicha Ley, en relación con los artículos 14 primero y segundo párrafos, y 15, de la Constitución Local, tenemos que la supremacía de la Constitución Política Local, debe ser acorde a los derechos humanos que se garantizan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, de manera que los derechos humanos tienen aplicación y eficacia directa y vinculan a los poderes públicos.
- Que el Consejo de la Judicatura, funcionando en Pleno, es el competente para resolver sobre la designación, adscripción, ratificación, renunciias, licencias y remoción de jueces y demás integrantes de los juzgados.





- Que las decisiones del Consejo de la Judicatura, en la esfera exclusiva de su competencia, referentes a la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar si fueron o no emitidas conforme a las normas que se establecen en la ley orgánica referida.
- Que el recurso de revocación sustanciado, en lo conducente, conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, procede en contra de la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces que realice el Consejo de la Judicatura del Estado, por lo que es el medio con el que el Pleno del Tribunal revisa las respectivas decisiones del Consejo Judicatura.
- Que es facultad del Pleno del Tribunal Superior de Justicia conocer de aquellos recursos de revocación que se interpongan contra las resoluciones del Consejo de la Judicatura; es decir, que la facultad del Pleno del Tribunal, de revisar los actos del Consejo de la Judicatura, no constituye una facultad oficiosa, sino que está supeditado a la necesaria interposición del respectivo recurso de revocación.

Por lo anterior, la facultad del Pleno, se circunscribe a revisar los actos del Consejo de la Judicatura en los que deje sin efectos los nombramientos de los Jueces, sin que ello implique se sustituya en el ejercicio de las facultades conferidas expresamente al Consejo de la Judicatura, pues el recurso aludido es de control de legalidad.

De la transcripción e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales referidas en los párrafos precedentes, se estima que en esencia, el legislador tlaxcalteca, respecto al tópico de remoción de jueces, dispuso que se respete la garantía de audiencia, de debido proceso y el principio de competencia.

En efecto, en las disposiciones analizadas, se advierte el ánimo de legislador tlaxcalteca, de otorgar las garantías necesarias, a efecto de que los jueces de primera instancia, previo a ser removidos, gocen de las garantías mínimas a efecto de que el acto respectivo no constituya una actuación arbitraria o discrecional; tal ánimo es acorde a los criterios que en materia de protección de derechos humanos, imperan en los Tribunales Internacionales en la materia,





criterios que son vinculantes para el Estado Mexicano, tal y como se expone y justifica en los siguientes párrafos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, en su jurisprudencia – vinculante para los juzgadores del Estado mexicano⁶– ha sostenido que los jueces no pueden estar sujetos a una remoción discrecional o arbitraria sino deben gozar del derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales que permitan la defensa adecuada ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, con lo cual se garantiza la independencia de cualquier Juez en un Estado de Derecho.

Para una mejor comprensión de los derechos y garantías de un Juez (y los actos relativos a su remoción), se cita literalmente lo relevante para el caso concreto de la sentencia del caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, que son:

"...

⁵ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 43, 44 y 138.

⁶ Jurisprudencia número P./J. 21/2014 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época., Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, materia Común, página 204, registro 2006225, de rubro y texto:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."





*El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la **actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.***

En similar sentido, en el caso Baena Ricardo Vs. Panamá se estableció que:

*"La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; **el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes**"*

*En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. **Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados.** Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.*

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas."

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resaltado que los derechos –adicionales a los anteriores – que tienen los juzgadores, son:

- Que los actos que afecten la esfera de derechos de los Jueces, provengan de **autoridad competente.**





- Sean oídos –como derecho de defensa– porque ese derecho comprende a toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.
- El alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial –de donde se deriva un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contrapresiones externas–.

De este modo, es de afirmarse, que los criterios internacionales emitidos por la Corte Interamericana Derechos Humanos, resultan vinculantes y en consecuencia deben de ser aplicables por el Estado Mexicano y todas sus autoridades, **respetando en todo momento a favor de los Jueces, su derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales y de la protección judicial que permitan su defensa adecuada** ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, garantizando su independencia.

Tales ejes debían ser observados por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en virtud de que constituyen la interpretación de las disposiciones previstas en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, norma internacional que forma parte del ordenamiento jurídico

⁷ Criterio tomado de la Jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2005056, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.), Página: 933 **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.** Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No.





mexicano, en razón de que fue aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en relación con los numerales 1 y 133 de nuestra Carta Magna, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto.

En tal sentido, el evaluado debía observar las disposiciones de dicha Convención, por lo que al no haberse ajustado a los mismos, denota su falta de excelencia y profesionalismo, pues al fijar su postura reiteradamente para dejar sin efectos los nombramientos de los juzgadores multireferidos, denotó su desconocimiento o inobservancia absoluta a los derechos fundamentales, las normas y criterios internacionales en materia de Derechos Humanos, a los cuales estaba obligado ajustarse al ser de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de modo que, su desconocimiento e inobservancia permite advertir la **violación al principio de excelencia profesional, el cual**

70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.





implica que, el juzgador en ejercicio de sus funciones debe estar en constante preparación, para perfeccionar sus habilidades jurídicas cada día, a efecto de desarrollar las siguientes virtudes judiciales:

- Humanismo: En cada momento de su quehacer está consciente de que las leyes se hicieron para servir al hombre, de modo tal que la persona constituye el motivo primordial de sus afanes.
- Justicia: En cada uno de los asuntos sometidos a su potestad, se esfuerza por **dar a cada quien lo que le es debido**.
- Prudencia: En su trabajo jurisdiccional y en las relaciones con sus colaboradores, **recoge la información a su alcance con criterios rectos y objetivos; consulta detenidamente las normas del caso, pondera las consecuencias favorables y desfavorables que puedan producirse por su decisión**, y luego toma ésta y actúa conforme a lo decidido.
- Responsabilidad: Asume plenamente las consecuencias de sus actos, resultado de las decisiones que tome, procurando que sus subordinados hagan lo mismo.
- Lealtad: Acepta los vínculos implícitos en su adhesión a la Institución a la que pertenece, de tal modo que refuerza y protege, en su trabajo cotidiano, el conjunto de valores que aquélla representa.
- Respeto: **Se abstiene de lesionar los derechos y dignidad de los demás**.
- Decoro: Cuida que su comportamiento habitual tanto en su vida pública como privada, esté en concordancia con el cargo y función que desempeña.
- Laboriosidad: Cumple diligentemente sus obligaciones de juzgador.
- Sobriedad: Guarda el justo medio entre los extremos y evita actos de ostentación que vayan en demérito de la respetabilidad de su cargo.
- Honestidad: Observa un comportamiento probo, recto y honrado.

Así, se tiene que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, mediante su desconocimiento o inobservancia de las diversas normas criterios





constitucionales e internacionales, que rigen el respeto a los derechos humanos de las personas, en el ejercicio de sus funciones, no se ajustó cotidiana y permanentemente a la observancia de los principios de excelencia profesional, diligencia y honestidad invulnerable.

En la tesitura planteada, una vez destacados los criterios que imperan respecto a derechos de los Jueces en el ámbito internacional, tenemos que:

Del análisis exhaustivo realizado por esta Comisión Especial, se observa que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, fijó su postura para dejar sin efectos los nombramientos de dos jueces, opinando que el procedimiento para alcanzar tal fin, lo era precisamente el acta **09/2012**, inobservando el derecho de audiencia y debido proceso que debía tener presente al fijar su postura, pues así lo impone el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal, al establecer que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Entonces, **el evaluado, al intervenir y votar en el acta 09/2012**, inobservó el principio de autoridad competente, las garantías de debido proceso, audiencia y estabilidad judicial, pues no se ajustó a los principios de **ética profesional, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, establecidos en los 14, 16 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, principios y garantías a las que se debía sujetar en términos de lo establecido en los artículos 1, párrafo segundo y tercero, y 133 de la Carta Magna**, lo que es inadmisibles, en virtud de que tales principios y disposiciones constitucionales, deben ser conocidas por el evaluado, pues al momento de ser designado, se reconoció en él, la excelencia profesional, entendida en el sentido de que cuenta con los conocimientos legales para aplicarlos de manera prudente, de modo que teniendo conocimiento de tales disposiciones no se ajustó a las mismas, y a sabiendas de ello, desconoció la garantía de estabilidad judicial, debido proceso, audiencia y objetividad, pues se aferró a una





interpretación que fue desestimada en las sentencias dictadas en los Juicios de Amparo indirecto que ya se han precisado en el cuerpo de este dictamen.

La esencia de los principios referidos en los párrafos precedentes, fue plasmada por el legislador tlaxcalteca, en los artículos 85, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 25, fracción IV, segundo párrafo, del artículo 65 y 68 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, numerales que no fueron observados por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, pues su propuesta, así como la emisión de su voto aprobatorio, derivó en que el Pleno del Tribunal, dejara sin efecto el nombramiento de dos jueces; lo que a la vez, implica que tal decisión, no fue precedida por un procedimiento ante autoridad competente (Pleno del Consejo de la Judicatura) en el que se salvaguardara las garantías de audiencia y de debido proceso en favor de los jueces depuestos; destacando la circunstancia de que en el acta 09/2012, los Magistrados Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y Pedro Molina Flores, opinaron en el sentido de que era indispensable otorgar el derecho de audiencia a los Jueces destituidos, y no obstante ello, el aquí evaluado se mantuvo firme en su postura.

Y, más todavía, la sesión que consta en el acta 09/2012, no constituye la tramitación de procedimiento alguno como lo refirió el evaluado, pues se trata de un acto unilateral impulsado con vehemencia por el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, siendo que lo factible era otorgar garantía de audiencia y debido proceso legal a los Jueces depuestos, acorde a las formalidades del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Federal, tan es así, que los jueces de amparo dejaron sin efectos la determinación adoptada en esa acta, lo cual, constituye un elemento objetivo y razonable para estimar que el evaluado, con motivo del ejercicio de su cargo, no se ajustó cotidiana y permanentemente a los principios de excelencia profesional, diligencia y honestidad invulnerable.

Lo hasta aquí expuesto, demuestra que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, inobservó el marco jurídico descrito en los párrafos precedentes, así como el procedimiento referido en los dos párrafos anteriores, que era el aplicable al caso analizado en la sesión de Pleno del Tribunal, de fecha quince de mayo de dos mil doce, ya que como se precisó, el Licenciado **FERNANDO**





BERNAL SALAZAR, efectuó una propuesta basada en la retórica de un procedimiento inexistente, lo que se corrobora con la participación y voto del evaluado en el acta 09/2012, misma que como ya se dijo, merece pleno valor probatorio, lo que es inadmisibles en un perito del derecho de la investidura de un Magistrado, como es el caso del aquí evaluado, quien por el ejercicio de la función jurisdiccional, conoce los principios básicos rectores de todo procedimiento, de manera que es inconcebible que infrinja los derechos de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial, y a sabiendas de ello, fijó su postura y emitió su voto en perjuicio de sus pares en la impartición de justicia.

En efecto, las intervenciones que, el aquí evaluado tuvo durante la sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, celebrada el quince de mayo de dos mil doce, permiten advertir con meridiana claridad que el evaluado de manera reiterada e insistente fijó y defendió su propuesta para dejar sin efecto los nombramientos de los jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, esto mediante un procedimiento unilateral y arbitrario, argumentando el evaluado violación al artículo 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, pero sin que se haya dado oportunidad a esos Jueces de ser oídos.

Asimismo, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, intentó fundamentar su propuesta en términos del artículo 2, fracción XI, en el artículo 11, el artículo 25 fracción VII, fracción VIII, fracción XIII, 68 todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala (foja 34 a la 41) del acta de sesión, además de aseverar que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, faculta al Pleno para poder revocar y dejar sin efecto los acuerdos o decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura, asegurando que la Ley no establece un procedimiento específico para el caso de dejar sin efecto los acuerdos o decisiones emitidas por el Consejo de la Judicatura.

Conforme a todo lo anterior, tenemos evidencia irrefutable de que en la sesión que consta en el acta 09/2012, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, al proponer e insistir su postura, omitió observar los requisitos de excelencia profesional y honestidad invulnerable; y con ello, incumplió el deber de conducirse permanentemente bajo dichas máximas constitucionales, circunstancias que desde una perspectiva cualitativa es suficiente y





contundente para justificar su no ratificación, esto como a continuación se explica:

De acuerdo con los lineamientos que, en diversos pronunciamientos han sido formulados por el Pleno de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, para decidir sobre la ratificación o no de un Magistrado, tiene que **estar demostrado que actuó de manera permanente con excelencia profesional⁸**, aspecto que trae consigo que, un Magistrado de un Tribunal

⁸ jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro y texto siguiente: **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.** La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo





Superior de Justicia Local, se debe desempeñar con excelencia profesional, prudencia, responsabilidad y respeto.

Por lo anterior, es claro que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, al ejercer sus funciones de participar en las sesiones del Pleno del Tribunal⁹, actuó en contravención a las disposiciones referidas en los párrafos precedentes; sin que obste a lo anterior, el hecho de que él tuviera la obligación de emitir su voto, pues éste, debía guiarse bajo la directriz de respetar los derechos humanos y sus garantías, previstas en la Constitución Federal y los tratados internacionales, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1 de la Carta Magna.

Bajo la tesis planteada, y considerando que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, posee conocimientos en derecho, y por su labor en el ejercicio de la función jurisdiccional, ello implicaba que al momento de emitir su propuesta para dejar sin efectos los nombramientos de dos jueces, y votarla, no debía soslayar que la fundamentación de la competencia resulta ineludible, de manera que su actuar vulneró el principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local; apoya a lo anterior la Tesis de la Séptima Época, con número de registro IUS: 238367, dictada por la Segunda Sala, Volumen 80, Tercera Parte, página 35, de rubro y texto:

transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales."

⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

Artículo 42. Los Magistrados tendrán las siguientes obligaciones:

...

- i. Asistir puntualmente, participar y votar en las sesiones y reuniones del Pleno y de la Sala respectiva;

...





"FUNDAMENTACION DE ACTOS DE AUTORIDAD. Cuando el artículo 16 de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a las autoridades, no que simplemente se apeguen, según su criterio personal íntimo, a una ley, sin que se conozca de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituiría garantía para el particular; por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la ley y los preceptos de ella en que se apoyen ya que se trata de que justifiquen legalmente sus proveídos haciendo ver que no son arbitrarios. Forma de justificación tanto más necesaria, cuanto que, dentro de nuestro régimen constitucional, las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la ley."

Asimismo, tenemos que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, vulneró el principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, que debía observar permanentemente en el ejercicio de sus funciones, al estimar que no se establece un procedimiento específico para dejar sin efectos los nombramientos de jueces, que si la Ley no distingue, no tenían por qué hacer distinciones, que bajo su consideración, la sesión del Pleno en la que se trataron asuntos generales, supuestamente constituyó un procedimiento, porque bajo su consideración, se estaba discutiendo, se estaba fundando, y que se estaban invocando artículos que son pertinentes y que además eran aplicables a esa situación, para dejar sin efecto los nombramientos, y que con lo expuesto en esa sesión del Pleno, estaba agotado el procedimiento.

Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro IUS 238542, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, Volumen 66, Tercera Parte, Pag. 50, de rubro y texto siguientes:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se





halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

En tal sentido, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, vulneró el principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, que debía observar permanentemente en el ejercicio de sus funciones, pues su propuesta de dejar sin efectos los nombramientos de dos jueces, vulneró la garantía de audiencia y debido proceso respecto a los Jueces de Primera instancia ya mencionados, lo que se traduce en inobservancia de lo ordenado por el artículo 14 de la Constitución Federal, destacando que tenía la obligación constitucional de hacerlo, por imperativo del segundo y tercer párrafo, del artículo 1, de nuestra Carta Magna, asimismo, denota su desconocimiento del criterio de jurisprudencia transcrito en el párrafo precedente, pues si el evaluado refirió que no existe procedimiento, debía ajustarse a la jurisprudencia en mención, de modo que al no obrar en tal sentido, denota también, se desconocimiento de criterios básicos emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encaminados lograr el respeto efectivo de la garantía de audiencia, y que le resultaba de observancia obligatoria conforme a lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, lo cual, del mismo modo, denota que no se ajusta al principio de excelencia profesional que rige el ejercicio de la función judicial.

También el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el acta 09/2012, vulneró el principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, al manifestar que dejar sin efectos los nombramientos de ambos jueces, constituía una cuestión de orden público; pues al respecto, ya hemos visto que ha sido criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso Baena Ricardo Vs. Panamá se estableció que en cualquier materia, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos, por lo cual, es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, siendo inadmisibles invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados; es decir, de ahí que la postura del evaluado no se ajustó a la excelencia profesional, pues bajo





pretexto del orden público, no se podía mermar el derecho de audiencia y debido proceso en perjuicio de los Jueces mencionados, destacando además que la excelencia profesional no solo implica mantenerse actualizado u obtener algún grado en derecho, sino que esencialmente se traduce en observar y poner en práctica los respectivos conocimientos, lo que en la especie no aconteció.

Respecto a lo anterior, cabe reiterar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia –vinculante para los juzgadores del Estado mexicano– ha sostenido que los jueces no pueden estar sujetos a una remoción discrecional o arbitraria sino que deben gozar del derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales que permitan su defensa adecuada, de ahí que la postura fijada por el evaluado no es acorde a lo criterios imperantes en materia de protección y garantía de derechos humanos, pues él insistió que en ese momento y sin audiencia previa se dejara sin efectos los nombramientos de dos juzgadores, sin que haya cambiado de parecer, aún y cuando existieron posturas de otros Magistrados en el sentido de que se respetara el derecho de audiencia de los aludidos Jueces.

Asimismo, el evaluado no se ajusta al principio de excelencia y profesionalismo, previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, que debía observar permanentemente en el ejercicio de sus funciones, pues refirió que el Pleno del Tribunal es un órgano revisor y sancionador de las actividades del Consejo de la Judicatura; sin embargo, no se tiene noticia de que ante el Pleno de ese Tribunal se haya interpuesto algún recurso de revocación, que justificara la revisión de los actos del Consejo de la Judicatura, es decir, el dejar sin efectos los nombramientos de los jueces ya mencionados, constituyó una actuación oficiosa carente de sustento.

Asimismo, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el acta 09/2012, expresó que estimaba que no se violaba el derecho de audiencia, pues a su decir, los Jueces tenían expeditos sus derechos para poder impugnar la resolución que él propuso, y que su propuesta no les impedía la interposición de los medios de impugnación que los afectados desearan interponer.





La afirmación precedente, denota el desconocimiento de los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso legal previstos en el artículo 14 de la Constitución Federal, que implica que los Jueces sean oídos, porque el derecho de defensa comprende a toda persona, tener acceso al órgano estatal encargado de definir sus derechos y obligaciones, previo al acto de remoción, de manera que con su propuesta, vulneró el principio de excelencia e independencia judicial.

Lo anterior, encuentra apoyo, en lo conducente, en la Tesis: XI.10.A.T.62 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV Pag. 4021, de rubro y texto siguientes:

"JUECES. SUS DERECHOS Y GARANTÍAS CUANDO SON SOMETIDOS A PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con los **Jueces** sometidos a procedimientos disciplinarios, sostuvo en su jurisprudencia -vinculante para los juzgadores del Estado Mexicano-, que **no pueden estar sujetos a una remoción discrecional o arbitraria, sino que deben gozar del derecho a un debido proceso y de las garantías judiciales que permitan la defensa adecuada ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos, con lo cual se garantiza su independencia. A su vez, resaltó que los derechos -adicionales a los anteriores- que tienen los juzgadores, consisten en que: i) la sanción provenga de una autoridad competente; ii) sean oídos, porque el derecho de defensa comprende a toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones; y, iii) el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los Jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial -de donde derivan un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas-."**

Asimismo, el Licenciado FERNANDO BERNAL SALAZAR, en el acta 09/2012, manifestó que los nombramientos de los Jueces Interinos MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA y MARIANO REYES LANDA, no le causaba ningún agravio, que el agravio es general a la administración de justicia, pues textualmente refirió que: "afortunadamente no es adolescente para estar en manos Doña Juanita Munguía, ni tampoco llevo tramitando un asunto con el señor Juez interino, Juez entre comillas, Mariano Reyes Landa".





Lo anterior, deja ver con meridiana claridad que el evaluado, vulneró el principio de objetividad previsto en el artículo 54 fracción XXVII de la Constitución Local, principio que debía observar permanentemente, pues la manifestación que precede, permite advertir una expresión que no es propia de la investidura de un Magistrado, pues denota la descalificación respecto a otros impartidores de justicia, evidenciando que en el ejercicio de sus funciones, no se ajusta al principio de profesionalismo.

Conforme a lo hasta aquí referido, tenemos que en el acta 09/2012, al dejar sin efectos el nombramiento de los Jueces María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, entre otros, se afectó el derecho de audiencia, debido proceso y principio de competencia, y al respecto, lo que se corrobora con la verdad legal declarada por los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el estado de Tlaxcala, en los juicios de amparo indirecto y 775/2012-G y 185/2012, respectivamente, de manera que las ejecutorias dictadas en esos expedientes, para esta Soberanía, constituyen verdad legal que debe ser observada y respetada, con independencia de que este Congreso Local haya sido o no parte en dichos juicios constitucionales, pues las sentencias aludidas constituyen verdad legal e irrefutable por haber sido declarada en sentencia firme¹⁰

¹⁰ Se destaca que las resoluciones dictadas en los expedientes de amparo indirecto radicadas en el índice de los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Estado, con los números de expediente 775/2012-G y 185/2012, respectivamente, constituyen un hecho notorio para el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Tlaxcala, en virtud de que dichas sentencias se encuentran visibles en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), esto conforme a la Tesis: (V Región)3o.2 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III, Pag. 2181, de rubro y texto siguiente:

HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad,





Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis con número de Registro IUS: 282093, dictada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. La verdad legal establecida en las ejecutorias de amparo, debe ser respetada por todas las autoridades.

por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro:

"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión.





aun cuando no hubieren sido parte en el juicio de garantías respectivo.

En tal sentido, para esta Soberanía constituye verdad legal irrefutable, la circunstancia de que en las sentencias dictadas por los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito del Estado, con los números de expediente 775/2012-G y 185/2012, esencialmente se estableció que:

- Los licenciados María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, fueron removidos del cargo de juez local por un órgano carente de la potestad de remoción y además sin seguir procedimiento alguno, en el que pudieran ser oídos, alegar y ofrecer pruebas previsto en los artículos 14 de la Constitución¹¹ y 8., párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹², de la que el Estado Mexicano es parte.

Así las cosas, las ejecutorias de Amparo, corroboran inequívocamente que el aquí evaluado, con su intervención en la sesiones de Pleno del Tribunal, no ajustó su conducta a los atributos de excelencia, honestidad y profesionalismo, pues desatendió uno de los principios rectores de todo juzgador, que es ajustar sus actos a la Ley, en virtud de que no se ajustó a esos principios que como es esperado de todo perito en derecho, son de conocimiento básico y de observancia inexcusable.

¹¹ "Artículo 14... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
..."

¹² **Artículo 8. Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
..."





En efecto, **en las ejecutorias mencionadas, que representan verdad jurídica al ser cosa juzgada¹³, se consideró que el procedimiento de remoción de María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, fue realizado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado sin tener facultades legales para ello, esto porque en ninguno de los numerales con los que se fundó el acta 09/2012, confiere al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la potestad de remover o dejar sin efectos el nombramiento de un juez, sino que por el contrario, de la lectura integral del penúltimo párrafo del artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se desprende que esa potestad corresponde en exclusiva y en forma expresa al Consejo de la Judicatura¹⁴.**

¹³ Tiene aplicación la Tesis Jurisprudencial, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Tesis P./J. 85/2008, cuyo texto y rubro es el siguiente:

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. **En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.**"

"Lo resaltado es propio"

¹⁴ Artículo 85.....

El consejo de la Judicatura será responsable de implementar el sistema de carrera judicial, con el auxilio del Instituto de capacitación de la Judicatura, bajo los principios de legalidad, excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e





Además, en las ejecutorias de amparo mencionadas, se estableció que el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, **únicamente** se le confiere el poder de revisar la legalidad de los nombramientos efectuados por el Consejo y que esta potestad no puede confundirse con la de ejercer, por sí y ante sí, la de remoción ni la de dejar sin efectos el nombramiento de un juez, ya que eso **es facultad exclusiva del Consejo de la Judicatura y que al Tribunal Superior de Justicia en el Estado solo le corresponde revisar, que el Consejo proceda conforme a la Ley Orgánica, pero no sustituirlo en sus facultades.**

En efecto, en las sentencias de amparo, se destacó que si bien es cierto que en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, corresponde al Pleno del Tribunal dictar las medidas necesarias para que el Poder Judicial del Estado cumpla cabalmente con su función de impartir justicia, también es cierto que **existe disposición expresa que limita esas facultades (artículo 85 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 65 y 68 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala)** cuando se trata de determinaciones emitidas por el Consejo de la Judicatura relacionadas con la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces, facultades que no pueden ser rebasadas, ejercidas ni asumidas por el Pleno del Tribunal, por la circunstancia de ser el **órgano supremo** del Poder Judicial, **pues de aceptar que así fuera, entonces, cualquier órgano por el hecho de denominarse "supremo" podría justificar su actuación fuera de sus atribuciones y competencias por esa sola circunstancia.**

También, en las sentencias indicadas, se estableció que el dejar sin efectos los nombramientos de los jueces referidos, **es de naturaleza privativa**, ya que **por medio de ella se dejó sin efectos un nombramiento que se había incorporado en la esfera jurídica de los Jueces** María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa, por ello, era necesario que previamente se diera oportunidad a ambos, de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera.

Independencia; nombrará y removerá a los servidores públicos del Poder Judicial con excepción de los Magistrados, así mismo les concederá licencia y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la Ley.





En tal sentido, las sentencias dictadas por los Juzgados Segundo y Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en los Juicios de Amparo **775/2012** y **185/2012**, fueron coincidentes al establecer que el contenido del acta 09/2012 emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el estado de Tlaxcala, **vulneró las garantías de audiencia y debido proceso, consagrados en la Constitución Federal**, sentencias que forman parte del expediente parlamentario integrado con motivo de la evaluación del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR** y que son verdad jurídica al ser cosa juzgada, las cuales constituyen prueba objetiva y razonable de que el evaluado no se ajustó de forma permanente y continua al principio de excelencia profesional y honestidad invulnerable.

En tal orden de ideas, si lo referido en el párrafo precedente constituye verdad legal, respecto a la valoración del acta 09/2012, valoración en la que esta Soberanía coincide, tenemos que es inadmisibles asumir una valoración diferente a la vertida en el presente acuerdo, pues ello implicaría desconocer la verdad legal que proviene de las ejecutorias de amparo que se han venido precisando; apoya a lo anterior, la tesis con número de registro IUS: 281751, dictada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Página: 1354, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO. Las sentencias de los Jueces de Distrito, que no son recurridas en revisión, causan ejecutoria y establecen la verdad legal."

Atento a lo anterior, **esta Soberanía entiende que en aras de privilegiar la certeza jurídica**, respecto de una misma situación, solo puede asumirse una sola verdad legal, es decir, que ***una misma situación no admite dos verdades legales diversas o incluso contradictorias***, lo cual implica que, si los Juzgados de distrito determinaron que el acta 09/2012 trasgredió los derechos de audiencia y debido proceso de los Jueces varias veces mencionados, es claro esta Soberanía no puede emitir una valoración diferente al respecto, pues hacerlo, sería tanto como desconocer la fuerza de la cosa juzgada, y poner en tela de juicio la verdad legal plasmada en las ejecutorias de





referencia, que por virtud de su firmeza, gozan de inmutabilidad, y que a la vez, resultan vinculantes, pues se trata de sentencias emitidas por jueces en ejercicio de facultades de control constitucional.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis con número de registro IUS 264359, visible en el Semanario Judicial de la Federación, dictada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, volumen VIII, Segunda Parte, Pag. 66, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE DE LAS. *Aun cuando los alcances de una sentencia en el juicio de garantías, según el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Amparo, deben limitarse al caso especial sobre el que verse la demanda, sin que se pueda hacer una declaración general, también es cierto que las sentencias de amparo establecen la verdad legal y que no hay dos verdades contradictorias, sino que la verdad es una y solamente una en una misma cuestión, lo que debe tenerse en consideración si esa cuestión se toca en otro juicio de amparo."*

En tal sentido, esta Soberanía estima que las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito, constituyen prueba fehaciente y objetiva para justificar que el evaluado inobservó el derecho de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial, con motivo de su intervención en las actas 07/2012 y 09/2012, de modo que no actuó permanentemente conforme a los principios de objetividad, excelencia y profesionalismo, inobservando lo previsto en los artículos 1, segundo y tercer párrafo, 14, 16, 116 fracción III y 133 de la Constitución Federal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con lo previsto en los numerales 54 fracción XXVII, 85, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 25, fracción IV, segundo párrafo, del artículo 65 y 68 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cabe destacar que las sentencias referidas, son de conocimiento del aquí evaluado, en virtud, de que las conoció al momento de participar en la sesión extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia de fechas cuatro y cinco de julio de dos mil doce, en la que se analizó en alcance de las sentencias referenciadas, cuya versión estenográfica de las sesiones aludidas obran





certificadas en el expediente en que se actúa; lo anterior, con apoyo en la tesis P. XXXVIII/2000, de rubro y texto:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA, RECURSO DE. EL DESCONOCIMIENTO DEL ACTA DE VISITA QUE SE TOMA EN CUENTA EN LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL RECURRENTE, PUES ÉSTA SE RESPETA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y CON LA OPORTUNIDAD QUE TIENE PARA IMPUGNARLA. Con motivo de la notificación de la resolución que resuelve la no ratificación del funcionario judicial, se respeta su garantía de audiencia, ya que, a partir de este momento, toma conocimiento del contenido y sentido de la resolución, y a través del recurso de revisión administrativa está en aptitud de controvertirla y de presentar sus pruebas y alegatos. Por lo tanto, el desconocimiento de la existencia del acta de visita levantada con anterioridad a la emisión de la resolución recurrida y en que ésta se sustenta, no afecta su garantía de audiencia, ya que a través de este recurso podrá controvertirla."

En ese sentido, esta Soberanía adquiere convicción de que en el acta 09/2012, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, inobservó el principio de **competencia, el derecho de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial**, los cuales, indudablemente conoce precisamente, porque en el ejercicio de su función jurisdiccional, sabe de los lineamientos o reglas básicas que se deben respetar en un procedimiento, y a sabiendas de ello, **no actuó permanentemente conforme a los principios de objetividad, excelencia y profesionalismo, principios cuya observancia no admiten excepción alguna**, inobservando lo previsto en los artículos 1, segundo y tercer párrafo, 14, 16, 116 fracción III y 133 de la Constitución Federal, pues su postura fue votada de forma favorable, pues al finalizar la votación, el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, dio cuenta del resultado de la votación, expresando textualmente:

"...doy cuenta con el resultado de la votación CINCO VOTOS, a favor de la propuesta que formula el Magistrado Fernando Bernal Salazar, en el sentido que sustancialmente se decide dejar sin efectos legales el nombramiento de Jueces designados interinamente, TRES VOTOS, a favor de la segunda propuesta y UNA ABSTENCIÓN."

Entonces, se considera que la postura firme e inmutable de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, respecto a su propuesta y voto para dejar sin efectos los nombramientos de los Jueces mencionados, constituye un hecho objetivo y razonable para resolver su no ratificación, al ser evidente que **su postura fue**





arbitraria, inadecuada y atentatoria de los derechos humanos, al no garantizar la protección más amplia de los derechos a los citados juzgadores, violentando de igual forma los principios de estabilidad judicial; circunstancia que se estima suficiente para determinar la no ratificación de su cargo, pues se insiste, se prueba que el evaluado durante su ejercicio, no se ajustó de manera permanente, a los principios que como Magistrado le rigen.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS.

La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se confirma a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación en el cargo que venía desempeñando para determinar si continuará en el mismo o no. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que en el desempeño de éste, actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, de manera que puede caracterizarse como un derecho a favor del funcionario judicial que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo ejercido como juzgador y en conocer el resultado obtenido en su evaluación. No depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales. Mantiene una dualidad de caracteres en tanto es, al mismo tiempo, un derecho del servidor jurisdiccional y una garantía que opere a favor de la sociedad ya que ésta tiene derecho a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial. No se produce de manera automática, pues para que tenga lugar, y en tanto surge con motivo del desempeño que ha tenido un servidor jurisdiccional en el lapso de tiempo que dure su mandato, es necesario realizar una evaluación, en la que el órgano y órganos competentes o facultados para decidir sobre ésta, se encuentran obligados a llevar un seguimiento de la actuación del funcionario en el desempeño de su cargo para poder evaluar y determinar su idoneidad para permanecer o no en el cargo de Magistrado, lo que lo llevará a que sea o no ratificado. Esto último debe estar avalado mediante las pruebas relativas que comprueben el correcto uso, por parte de los órganos de





poder a quienes se les otorgue la facultad de decidir sobre la ratificación, de tal atribución, para así comprobar que el ejercicio de dicha facultad no fue de manera arbitraria. La evaluación sobre la ratificación o reelección a que tiene derecho el juzgador y respecto de la cual la sociedad está interesada, es un acto administrativo de orden público de naturaleza imperativa, que se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales el órgano u órganos que tienen la atribución de decidir sobre la ratificación o no en el cargo de los Magistrados, precisen de manera debidamente fundada y motivada las razones sustantivas, objetivas y razonables de su determinación, y su justificación es el interés que tiene la sociedad en conocer la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales que tienen a su cargo la impartición de justicia. Así entonces, el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales relativas para la duración del cargo, pues ello atentaría contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que se consagra como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo de funcionarios judiciales idóneos. También se contrariaría el principio de carrera judicial establecido en la Constitución Federal, en el que una de sus características es la permanencia de los funcionarios en los cargos como presupuesto de una eficaz administración de justicia. Estas son las características y notas básicas de la ratificación o reelección de los funcionarios judiciales, en concreto, de los Magistrados que integran los Poderes Judiciales Locales."

Así, existe una actitud reiterada de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, para desconocer el derecho a la estabilidad judicial (actas 07/2012 y 09/2012 del Pleno del Tribunal) en perjuicio de sus pares impartidores de justicia, lo que no garantiza excelencia profesional y honestidad invulnerable, en perjuicio de la sociedad, pues el evaluado, conforme a las documentales referenciadas, ha participado y votado para la remoción de tres impartidores de justicia (Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, María Esther Juanita Munguía Herrera y Mariano Reyes Landa), sin que estos sean oídos previamente y se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, en franca trasgresión al artículo 14 de la Constitución Federal, en franca trasgresión al principio de honestidad invulnerable, aunado a que al intervenir y votar en el acta 07/2012, lo hizo pasando por alto que no había quórum legal para sesionar.

Por tanto, y considerando que para la no ratificación de un Magistrado, basta que se justifique una consideración sustantiva, esto conforme a la controversia constitucional **4/2005**, la ratificación del cargo del servidor público, debe ser a





la luz de los principios de **diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad**, mismos que debe observar durante su encargo, pues **su observancia no admite excepción**, lo procedente es **NO** ratificar a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior en razón de que existen motivos razonables, sustanciales y objetivos, para no ratificar a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, pues con la evidencia antes analizada y valorada, se acredita que el Evaluado no conservó los atributos de **excelencia profesional, laboriosidad, diligencia y profesionalismo** que su carácter de Magistrado le exigía, sin que obste a lo anterior que el evaluado tenía derecho a votar con base a sus atribuciones legales, ya que el voto que emitiera en las sesiones de Pleno debía ser apegado a derecho, lo que no aconteció, tan es así que los jueces federales dejaron sin efectos lo determinado en el acta 09/2012, de ahí que la presente determinación si sea objetiva y razonable, pues parte de la base de lo considerado por jueces de amparo, de ahí que no se pueda estimar a la ligera que el voto del evaluado se debe emitir en uno u otro sentido, tenga o no razón, ya que los actos del Magistrado sujeto a evaluación se dirigen a la sociedad, que tiene interés en contar con juzgadores idóneos.

Asimismo, se estima que la valoración de las actas 07/2012 y 9/2012, es adecuada en el presente asunto y no representa una violación al principio de igualdad, en virtud de que en el presente se está efectuando una evaluación individual y personalizada, respecto del actuar como Magistrado del Licenciado **Fernando Bernal Salazar**, durante el tiempo en que desempeñó dicho cargo, partiendo de un análisis integral y exhaustivo de su expediente, del cual se advierte que, no observó permanentemente los principios de diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, actuación ética eficiencia y responsabilidad, conducta que sólo le es reprochable en este momento al Licenciado **Fernando Bernal Salazar**, pues él es quien está sujeto a evaluación, aunado a que las legislaturas anteriores no valoraron y menos han definido criterio alguno respecto de otros Magistrados que participaron en las aludidas actas, siendo factible que los analice esta Legislatura a efecto justificar



la decisión contenida en este dictamen y atento a los principios de exhaustividad y completitud.

En efecto, se estima que no se afecta el principio de igualdad en perjuicio del evaluado, pues bajo pretexto de dicho principio no es factible ratificar al evaluado si existe evidencia de que inobservó las garantías de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial, afirmación que se sustenta en lo establecido en la jurisprudencia **P./J. 107/2000**¹⁵, ya transcrita en el cuerpo

¹⁵ **Jurisprudencia P./J. 107/2000**, cuyo rubro y texto es el siguiente: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegirseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estima que si se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el



de este dictamen, por lo que, se transcribe la parte que aquí interesa y que es del tenor siguiente:

"5o...Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, de modo tal que **si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente.**"

Conforme a la jurisprudencia **P./J. 107/2000¹⁶**, tenemos que el Máximo Tribunal del País, ha sostenido el criterio de que la seguridad en el cargo de los

nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad."

¹⁶ **Jurisprudencia P./J. 107/2000**, cuyo rubro y texto es el siguiente: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del análisis de este precepto y de las diferentes tesis que al respecto ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden enunciar los siguientes criterios sobre la situación jurídica de los Poderes Judiciales Locales, y que constituyen el marco que la Constitución Federal establece a los Poderes Ejecutivo y Judicial de los Estados miembros de la Federación, en cuanto a la participación que les corresponde en la integración de aquéllos: 1o. La Constitución Federal establece un marco de actuación al que deben sujetarse tanto los Congresos como los Ejecutivos de los Estados, en cuanto al nombramiento y permanencia en el cargo de los Magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia, o Tribunales Superiores de Justicia. 2o. Se debe salvaguardar la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados y, lógicamente, de los Magistrados de esos tribunales. 3o. Una de las características que se debe respetar para lograr esa independencia es la inamovilidad de los Magistrados. 4o. La regla específica sobre esa inamovilidad supone el cumplimiento de





funcionarios judiciales no tiene como objetivo fundamental la protección de dichos funcionarios, sino que, la finalidad primordial es salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, permanente y cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, lo cual, probablemente podría propiciar, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias se beneficien de dicho criterio y sean reelectos, pero que tal circunstancia, no sería consecuencia del criterio, sino más bien, de un inadecuado sistema de evaluación sobre el desempeño.

Así, la jurisprudencia **P./J. 107/2000**, establece que el órgano competente de la evaluación, debe hacer un seguimiento del desempeño de los funcionarios

dos requisitos establecidos directamente por la Constitución Federal y uno que debe precisarse en las Constituciones Locales. El primero, conforme al quinto párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, consiste en que los Magistrados deben durar en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, como expresamente lo señala la Constitución Federal; el segundo consiste en que la inamovilidad se alcanza cuando, cumpliéndose con el requisito anterior, los Magistrados, según también lo establece el texto constitucional, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. El requisito que debe preverse en las Constituciones Locales es el relativo al tiempo específico que en ellas se establezca como periodo en el que deben desempeñar el cargo. 5o. La seguridad en el cargo no se obtiene hasta que se adquiere la inamovilidad, sino desde el momento en el que un Magistrado inicia el ejercicio de su encargo. Esta conclusión la ha derivado la Suprema Corte del segundo y cuarto párrafos de la propia fracción III del artículo 116 y de la exposición de motivos correspondiente, y que se refieren a la honorabilidad, competencia y antecedentes de quienes sean designados como Magistrados, así como a la carrera judicial, relativa al ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Si se aceptara el criterio de que esa seguridad sólo la obtiene el Magistrado cuando adquiere la inamovilidad, se propiciaría el fenómeno contrario que vulneraría el texto constitucional, esto es, que nunca se reeligiera a nadie, con lo que ninguno sería inamovible, pudiéndose dar lugar exactamente a lo contrario de lo que se pretende, pues sería imposible alcanzar esa seguridad, poniéndose en peligro la independencia de los Poderes Judiciales de los Estados de la República. El principio de supremacía constitucional exige rechazar categóricamente interpretaciones opuestas al texto y al claro sentido de la Carta Fundamental. Este principio de seguridad en el cargo no tiene como objetivo fundamental la protección del funcionario judicial, sino salvaguardar la garantía social de que se cuente con un cuerpo de Magistrados y Jueces que por reunir con excelencia los atributos que la Constitución exige, hagan efectiva, cotidianamente, la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. No pasa inadvertido a esta Suprema Corte, que este criterio podría propiciar, en principio, que funcionarios sin la excelencia y sin la diligencia necesarias pudieran ser beneficiados con su aplicación, pero ello no sería consecuencia del criterio, sino de un inadecuado sistema de evaluación sobre su desempeño. En efecto, es lógico que la consecuencia del criterio que se sustenta en la Constitución, interpretada por esta Suprema Corte, exige un seguimiento constante de los funcionarios judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reeligirseles, de modo tal que si se tiene ese cuidado no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, y ello se podrá fundar y motivar suficientemente. 6o. Del criterio anterior se sigue que cuando esté por concluir el cargo de un Magistrado, debe evaluarse su actuación para determinar si acreditó, en su desempeño, cumplir adecuadamente con los atributos que la Constitución exige, lo que implica que tanto si se considera que no debe ser reelecto, por no haber satisfecho esos requisitos, como cuando se estime que si se reunieron y que debe ser ratificado, deberá emitirse una resolución fundada y motivada por la autoridad facultada para hacer el nombramiento en que lo justifique, al constituir no sólo un derecho del Magistrado, sino principalmente, una garantía para la sociedad."





judiciales, a fin de que cuando cumplan con el término para el que fueron designados por primera vez, se pueda dictaminar, de manera fundada y motivada, si debe reelegírseles, y que teniendo ese cuidado, no se llegará a producir la reelección de una persona que no la merezca, para materializar la garantía de la sociedad de contar con Magistrados idóneos.

En tal sentido, se estima que no se afecta el principio de igualdad en perjuicio del evaluado, pues como ya lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pondera con mayor preeminencia, el derecho de la sociedad a contar con Magistrado idóneos que hagan efectiva la garantía de tutela judicial efectiva en beneficio de la sociedad, por sobre el derecho del Magistrado a ser ratificado en el cargo, de ahí que en esta evaluación se tomen en cuenta dichas actas, pues muestran el desempeño del evaluado al intervenir en sesiones del Pleno del Tribunal, y dan cuenta de que no se ha conducido permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.

Lo anterior es acertado, si se parte de la base de que la evaluación plasmada en este dictamen, y las actas aludidas, dan cuenta del seguimiento del desempeño del evaluado, y esta Legislatura, estima que deben analizarse para estar en condiciones de determinar la idoneidad del evaluado, con independencia de que legislaturas anteriores las hayan tomado en cuenta o no, pues en su caso, las anteriores legislaturas, adoptaron su respectivo criterio de evaluación respecto de las evaluaciones de otros Magistrados, pero se reitera, se pondera con mayor grado de preeminencia el derecho de la sociedad a contar con Magistrados idóneos, por sobre el derecho del evaluado a ser ratificado, aunado a que como se dijo, el criterio de la Corte no es producir una ratificación en automático, sino más bien, ponderar el interés de la sociedad de tener juzgadores que se ajusten al segundo párrafo del artículo 17 de la Carta Magna, por ello se estima que no se afecta el principio de igualdad; estimar lo contrario equivaldría a ratificar a personas que no reúnan las características necesarias para ocupar el cargo.

De ahí que no existe violación al principio de igualdad, en el sentido de que si el evaluado al igual que otros que han sido evaluados y ratificados, en su caso, éstos últimos hayan incurrido en actos similares a los del evaluado, ello no quiere decir que en aras a la preservación del derecho de igualdad, se le





ratifique también, pues se insiste, esto equivaldría a perjudicar el preeminente interés de la sociedad, de contar con juzgadores idóneos, por lo que no es factible otorgar la ratificación a un funcionario que inobservó las garantías de audiencia, debido proceso y estabilidad judicial; lo anterior no quiere decir que la ratificación de quienes fueron previamente evaluados, haya sido contraria a los parámetros constitucionales establecidos por el artículo 116, fracción tercera de la Constitución Federal, sino que se vincula con el sistema de evaluación implementado por las Comisiones Especiales de anteriores legislaturas, lo que en modo alguno vincula a esta Legislatura, aunado a que eso es materia de estudio e impugnación a través de los medios ordinarios o extraordinarios que existen para impugnar las determinaciones que el Pleno del Congreso local.

En lo conducente, en apoyo cobra aplicación la jurisprudencia número P./J. 19/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1447, del Tomo XXIII, febrero de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, **lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación."**





De igual forma se invoca la jurisprudencia número P./J. 101/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32, del tomo XII, octubre de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo 266R-136/2009 mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que **garanticen la idoneidad** de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente **entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, **la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será**





*responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) **La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.** Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."*

(Énfasis añadido)

En efecto, como se advierte de los criterios trasuntos, es posible la ratificación de un magistrado, siempre que se demuestre que posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano y permanente, desahogándolo de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, a fin de preservar la garantía de la sociedad y de los gobernados a una administración de justicia efectiva, lo que en la especie, no aconteció.

Además, robustece esta afirmación el hecho de que, de acuerdo con las características y notas básicas que rigen en tratándose de la ratificación o reelección de los funcionarios, en concreto, de los Magistrados que integran los poderes judiciales locales, se estableció la relativa, a que hayan demostrado que, **en el ejercicio de su cargo, actuaron permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; por tanto, si como está acreditado, el proceder del evaluado no se**





caracterizó en todo momento en estos términos, surge la posibilidad de que no acceda al beneficio de la reelección o ratificación, precisamente, en atención a que existe una o diversas consideraciones sustantivas, objetivas y razonables que dan lugar a concluir en ese sentido, como en el presente caso ocurre.

Ahora, no es un obstáculo a lo anterior, el hecho de que las causas de no ratificación sólo pueden operar respecto del desempeño de la función jurisdiccional, pues debe advertirse de acuerdo con las características y notas distintivas de la reelección o ratificación de los Magistrados contenidas en el fallo dictado en la controversia constitucional **4/2005**, se analiza el ejercicio del cargo del servidor público, a la luz de los principios de **diligencia, experiencia, excelencia profesional, honorabilidad, honestidad invulnerable, actuación ética, independencia, eficiencia y responsabilidad**, las que se deben observar durante su encargo, y no sólo al ámbito jurisdiccional, sino, en general, al ejercicio de su cargo, lo que se sustenta en la interpretación del artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, esta Comisión Especial estima procedente proponer al Pleno de esta Soberanía, la **NO** ratificación de **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, como Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, pues su conducta constituye un supuesto que palpa de manera sustantiva la falta de excelencia profesional, pues al desempeñar tan alta investidura, estaba obligado a demostrar dicha excelencia, concepto cualitativo, que implica que, en el desarrollo de sus actividades acreditar aptitud para advertir que la forma en que fueron destituidos los jueces antes mencionados era contraria a derecho, no obstante, **al fijar su postura y emitir su voto, inobservó los derechos de audiencia y debido proceso, lo cual jurídicamente resulta inadmisibles para un profesionista del Derecho como lo es un Magistrado.**

Asimismo, cabe destacar que la determinación adoptada en el presente dictamen, no constituye afectación a la garantía de independencia judicial, dado que es facultad resolver sobre la ratificación de los Magistrados, destacando que la opinión del Consejo de la Judicatura, no vincula en modo alguno a este





Soberanía, pues en el procedimiento de ratificación, previo a emitir el dictamen respectivo, dicho Consejo emite opinión, y ésta se debe emitir antes de dictaminar, pues así lo establece textualmente el artículo 54 fracción XXVII inciso a)¹⁷ de la Constitución Local, y de la lectura del mismo, no se advierte que tal opinión sea obligatoria o vinculante para esta Soberanía, de manera que la facultad de ratificación o no, constituye una facultad soberana que se ejerce no de manera discrecional o autoritaria, sino conforme a el procedimiento previamente definido para tal efecto y conforme a lo previsto en diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación como los que se citan en este dictamen, en específico, la Controversia Constitucional 04/2005.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 38/2007, emitida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto:

"MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN XXVI, Y 34, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN REGLAS PARA SU RATIFICACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE DIVISIÓN DE PODERES. Los citados preceptos al establecer la facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco de elaborar un dictamen técnico en el que analice y emita opinión sobre la actuación y el desempeño de los Magistrados que lo integran, y la facultad del Presidente del propio Tribunal de remitirlo al Congreso del Estado, a fin de que decida

¹⁷ **XXVII.** Nombrar, evaluar y, en su caso, ratificar a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sujetándose a los términos que establecen esta Constitución y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, salvaguardando en los procesos, los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, acceso a la información, publicidad, equidad e independencia del Poder Judicial del Estado.

En el procedimiento referido en el párrafo que antecede se deberán observar las bases siguientes:

a) Una vez cumplido el plazo para el que fueron designados los Magistrados podrán ser ratificados por un periodo igual. El Congreso con la aprobación de las dos terceras partes del

total de los diputados que integren la Legislatura y **previa opinión** del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado correspondiente, resolverá sobre la ratificación o remoción, con anticipación de noventa días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio;

...





*sobre su ratificación, no generan interferencia o intervención por parte del Poder Legislativo, ni mucho menos dependencia o subordinación del Poder Judicial y, por ende, no transgreden los principios de independencia judicial y de división de poderes contenidos en los artículos 49 y 116 de la Constitución de la República, porque conforme al artículo 61, párrafo tercero, de la Constitución de dicha entidad federativa **se facultó al Poder Legislativo para que decida soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados del mencionado Tribunal,** mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, lo cual significa una autorización para que el Congreso Local tenga injerencia legal en dicho procedimiento, y constituye un ejemplo de la colaboración de Poderes en la realización de ciertas funciones normativas."*

Adicionalmente, debe decirse que aún y cuando el Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, al emitir su opinión manifestó que el aquí evaluado, durante su desempeño actuó bajo los principios que rigen la función jurisdiccional; sin embargo, tal afirmación en cuanto a su contenido, no genera pleno grado convictivo para estimar que el evaluado efectivamente se hubiere ajustado a los principios que rigen la función judicial.

Lo anterior es así, en virtud de que la propia opinión emitida por el Consejo de la Judicatura, y de los documentos anexos al **PTS/145/2013**, de fecha 26 de septiembre de 2013, se desprende que:

- ✓ **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no justificó tres inasistencias, siendo evidente que a él le correspondía justificarlas, lo que constituye un parámetro para estimar que el evaluado en su calidad de juzgador, no asistió permanentemente a todas las sesiones a las que estaba obligado a concurrir con motivo de las funciones inherentes al cargo ostentado, de ahí que no haya actuado diligentemente en el ejercicio de su encargo, en virtud de que debió justificar sus inasistencias, pues la sociedad está interesada en que los impartidores de justicia estén prestos a administrarla de forma expedita, lo que el evaluado inobservó.
- ✓ durante los primeros tres años de ejercicio del cargo, el evaluado, tuvo una productividad que osciló en poco más del 50% de los asuntos resueltos, lo cual, inobjetablemente denota que su productividad **no se ajustó cotidianamente**, a los postulados de excelencia profesional y diligencia, en demérito de la sociedad, que está interesada en que los





Impartidores de justicia estén prestos a **administrar justicia de forma expedita**, de modo que el evaluado no hizo efectiva permanente y cotidianamente, la garantía de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal, por lo que no se ajusta a la idoneidad que la sociedad demanda, pues su productividad durante el tiempo que ejerció el cargo, respecto a los

RECURSOS DE APELACIÓN 68.51%, y respecto de los RECURSOS DE QUEJA de 69.49%.

- ✓ Que en el **año 2008**, su **efectividad fue del 50%** con respecto al total de resoluciones de recursos de queja controvertidas en amparo indirecto, y en el **año 2013**, del 100% de Amparos directos interpuestos, en el 75% de los asuntos se concedió el amparo y protección de la justicia federal respecto de las sentencias formuladas por el evaluado, lo que denota solo un **25 % de efectividad**, por lo que en el desempeño del cargo, el evaluado no actuó permanentemente con diligencia y excelencia profesional, lo que indudablemente incide en el derecho que tiene la sociedad a contar con juzgadores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, expedita y completa.
- ✓ Que aún y cuando la opinión del Consejo de la Judicatura es ACEPTABLE, omitió considerar que el evaluado votó a favor de revocar a dos jueces, y de remover de funciones jurisdiccionales a un Magistrado, trasgrediendo el derecho de audiencia y debido proceso, lo que resulta inconcebible en un perito en derecho como lo es un Magistrado, lo denota la infracción el principio de honestidad invulnerable, siendo que la sociedad está interesada en contar con funcionarios judiciales que se ajusten a los términos y plazos que fijan las leyes para la administración de justicia, lo que revela su no idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo.
- ✓ Aún y cuando la opinión del Consejo de la Judicatura es ACEPTABLE, pasa por alto que el evaluado participó y votó en la sesión de la que derivó el acta 07/2012 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en la que, aun cuando no existía quórum para sesionar válidamente, participó y votó en favor de la remoción de un magistrado para desempeñar las funciones jurisdiccionales que le fueron encomendadas al momento de otorgarle el nombramiento.





- ✓ Aún y cuando la opinión del Consejo de la Judicatura es ACEPTABLE, no contiene referencia exacta de las funciones y atribuciones desarrolladas en el ejercicio del cargo por parte del evaluado, pues dicha opinión no genera evidencia de que él haya desarrollado las actividades previstas en las normas vigentes al momento en ostentó el cargo, como por ejemplo:

Respecto a su función como Presidente de la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, no existe evidencia de que haya ejecutado acciones vinculadas con la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; tampoco hay evidencia de que en su carácter de servidor público judicial, se hubiere capacitado en los temas relativos a perspectiva de género y derechos humanos, con la finalidad de contar con conocimientos que le permitieran incidir de manera efectiva en la temática apuntada, para garantizar un trato sin discriminación e idóneo, hacia los justiciables, obligación que no cumplió **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, y deriva de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Así, todo lo anterior permite a esta Soberanía concluir que a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, no le asiste el derecho a ser ratificado por un periodo igual como Magistrado propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que disponen los artículos 54 fracción XXVII, inciso a); y, 79 último párrafo, de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; toda vez que, de la evaluación realizada se demostró que el licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR no** posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, y que **su trabajo cotidiano no fue desahogado observando permanentemente los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, honestidad invulnerable.**

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que en el expediente parlamentario formado con motivo de la evaluación que nos ocupa, obren las documentales que se refieren en los siguientes incisos, mismas que primero se enuncian y después se procede a su valoración:





- a) Oficio CEDHT/SE1853/2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el licenciado José Sánchez Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del cual hace del conocimiento, a esta Soberanía.
- b) Oficio número CAIP-TLAX/CG/105/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por el C. Claudio Cirio Romero, Comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.
- c) Oficio número SECJ/1160/2013, de fecha 26 de Septiembre de 2013, suscrito por el Licenciado Emilio Treviño Andrade, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.
- d) Escrito del Licenciado David Olvera Rodríguez, Secretario de la Asociación de Municipios Ecologistas de Tlaxcala.
- e) Escrito del Licenciado Ernesto Cortés Romano, Presidente del Colegio de Abogados de Contla de Juan Cuamatzi, A.C.
- f) Escrito del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tlaxcala, Asociación Civil.
- g) Escrito de "Abogados, Litigantes, Pasantes y Estudiantes en Derecho de la Parte sur de Tlaxcala".
- h) Escrito de Abogados y Litigantes del Estado de Tlaxcala.
- i) Escrito de abogados y Pasantes de Derecho del Centro de Tlaxcala.
- j) Escrito del Doctor en Derecho Enrique Báez Tobías, Director de la Escuela Superior de Derecho del Estado de Tlaxcala.
- k) Escrito de la Ilustre Barra de abogados del Sur de Tlaxcala A. C.
- l) Escrito del Colegio de Abogados del Sur de Tlaxcala.

Por lo que respecta a las documentales enunciadas en los incisos a), b), c), d) y e), debe decirse que las mismas merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que se trata de documentales emitidas por autoridades públicas en ejercicio de sus funciones, por lo cual, las mismas tienen naturaleza de documentales públicas que por disposición legal tienen pleno valor probatorio, con las cuales se acredita lo siguiente:





a) Con el oficio CEDHT/SE1853/2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, suscrito por el licenciado José Sánchez Sánchez, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se acredita que el evaluado no cuenta con alguna queja en trámite o emisión de recomendación en su contra, por violaciones a los derechos humanos durante el tiempo de su encargo como Magistrado. En efecto, derivado del oficio remitido por la Comisión Estatal de Derecho Humanos, es de advertirse que, durante el tiempo en que se desempeñó en el cargo de Magistrado, la Comisión local de Derechos Humanos no emitió con motivo de alguna queja presentada por alguno de los justiciables recomendación alguna, y que haya derivado de la función o ejercicio de las funciones que tuvo encomendadas el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**.

b) Con el oficio número CAIP-TLAX/CG/105/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, suscrito por el C. Claudio Cirio Romero, Comisionado Presidente de la Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, con la cual se acredita que el evaluado, en materia de acceso a la información pública observó los parámetros establecidos en la Ley de la materia, pues no existe recurso de revisión que se haya presentado con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, de ahí que es dable afirmar que en este rubro, su actuación se apegó a los principios de máxima publicidad y acceso a la información pública, obligación que deriva de lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

c) Con el oficio número SECJ/1160/2013, de fecha 26 de Septiembre de 2013, suscrito por el Licenciado Emilio Treviño Andrade, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala, se acredita la remisión de copias certificadas de las constancias del juicio de amparo indirecto 175/2012-H, promovido por Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez, contra actos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, certificaciones de las que se desprende que el Juicio aludido fue sobreseído fuera de audiencia constitucional, por haberse dejado sin efecto el acuerdo dictado el tres de febrero de dos mil doce, dictado por el Pleno del tribunal





Superior de Justicia, documental publica con la cual se acredita que, fue impugnada una determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la que participo el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, y se acordó apartar de las funciones jurisdiccionales a uno de sus pares, acto de autoridad que fue suspendido de por el juzgado de distrito, hasta en tanto se resolviera el juicio de amparo en lo principal; también es de advertirse que las referidas copias certificadas que, se dejó sin efecto la remoción de las funciones jurisdiccionales de uno de los integrantes de este, pues derivado del juicio de amparo que fue promovido en contra de dicha determinación, tal y como se adelantó en las líneas que componen este párrafo, se concedió la suspensión definitiva, ordenando al Pleno del Tribunal Superior de Justicia dejara las cosas en el estado en que se encontraban hasta en tanto se resolviera en definitiva el referido medio de control constitucional.

En ese orden de ideas, y en cumplimiento a la suspensión definitiva otorgada por el juez de distrito, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determino dejar sin efecto el acuerdo a través del cual remueven de las funciones jurisdiccionales, lo que en su momento genero el sobreseimiento del juicio de amparo que fue promovido por quien resultó afectado por el referido acto de autoridad, por la cesación de los efectos del acto reclamado.

Por lo que respecta a las documentales enunciadas en los incisos g), h), i), j), k), l), m), n) y o), debe decirse que, el Código Procesal Civil del Estado de Tlaxcala, en los artículos 435 y 438, disponen que, las documentales privadas harán prueba plena cuando no hubieren sido objetados o fueren legalmente reconocidos, y que los documentos privados provenientes de un tercero no objetados, constituyen presunción humana si no se llamó a su autor para que los reconociera, lo cual permite inferir que el código de Procedimientos Civiles, sigue la doctrina moderna en materia de valoración de la prueba de la valoración razonada o libre valoración o sana critica, procedimiento valorativo que se seguirá en las documentales descritas en los incisos referidos con anterioridad, toda vez que se trata de documentales provenientes de terceros, por lo cual, las mismas tienen naturaleza de documentales privadas dado que son signadas por particulares, sin intervención de notario público u otro





funcionario legalmente autorizado, para certificar tal documento, con las cuales se acredita lo siguiente:

- a)** Con el escrito del Licenciado David Olvera Rodríguez, Secretario de la Asociación de Municipios Ecologistas de Tlaxcala, se acredita que realizó una encuesta de opinión entre sus afiliados así como estudiantes, profesionistas y público en general, coincidiendo en que por el gran desempeño que ha caracterizado al evaluado en las actividades encomendadas, debe continuar como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
- b)** Escrito del Licenciado Ernesto Cortés Romano, Presidente del Colegio de Abogados de Contla de Juan Cuamatzi, A.C., se acredita que los signantes reconocen la capacidad y experiencia profesional, académica y laboral del evaluado.
- c)** Con el escrito el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tlaxcala, Asociación Civil, se acredita que los signantes reconocen la capacidad, honestidad y experiencia profesional, académica y laboral del evaluado.
- d)** Con el escrito de "Abogados, Litigantes, Pasantes y Estudiantes en Derecho de la Parte sur de Tlaxcala", con el que se acredita que apoyan al evaluado para su ratificación por parte del Congreso Local, pues desde su punto de vista, se ha distinguido en el ámbito profesional, académico e investigación jurídica, pues refieren que se ha desempeñado como Agente del Ministerio Público adscrito a los diversos distritos judiciales de Tlaxcala, Coordinador de Agentes del Ministerio Público, Director de Averiguaciones Previas y Secretario Particular de la misma institución.
- e)** Con el escrito de Abogados y Litigantes del Estado de Tlaxcala, se acredita que manifestaron su apoyo al evaluado, dada su capacidad y desempeño profesional.
- f)** Con el escrito de abogados y Pasantes de Derecho del Centro de Tlaxcala, se acredita que los signantes expresaron su confianza en el evaluado, respecto al ejercicio de su función de impartición de justicia.





- g) Con el escrito del Doctor en Derecho Enrique Báez Tobías, Director de la Escuela Superior de Derecho del Estado de Tlaxcala, se acredita que el signante manifiesta que el evaluado, se ha distinguido en el ámbito profesional y académico en diversas áreas, ha sido abogado postulante lo cual le ha permitido formar parte de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tlaxcala.
- h) Con el escrito de la Ilustre Barra de abogados del Sur de Tlaxcala A. C., se acredita que los signantes opinaron que ha sido eficaz el desempeño del evaluado en su cargo de Magistrado en la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, aunado a que refieren que se ha desempeñado como Agente del Ministerio Público adscrito a los diversos distritos judiciales de Tlaxcala, Coordinador de Agentes del Ministerio Público, Director de Averiguaciones Previas, Juez de lo Civil y Familiar en diversos distritos judiciales del Estado.
- i) Con el escrito del Colegio de Abogados del Sur de Tlaxcala, se acredita que los signantes distinguen el ámbito profesional del evaluado, por su desempeño por diversas actividades laborales como postulante del derecho.

De las documentales referidas con anterioridad, es de advertirse que, existen diversos escritos de apoyo a favor de que el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, sea ratificado, sin embargo con dichos escritos de apoyo no se logra desvirtuar de modo alguno que el Licenciado sujeto a evaluación haya actuado cotidiana y permanentemente de manera diligente durante el tiempo en que duró su encargo, pues solo se limitan a señalar que desde su punto de vista y bajo su más estricta opinión consideran que debe ser ratificado, pero esos escritos de apoyo no son sustentados con pruebas que resulten objetivas para sustentar su dicho, y sólo se refiere a posturas realizadas por un grupo de profesionistas que reconocen su trabajo como abogado y servidor público, sin sustentarse en algún otra prueba que acredite de manera objetiva lo ahí referido.

De ahí que con los referidos escritos sólo se acredita que, el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, recibe el apoyo de quienes los suscriben, por lo que, tomando como base el estudio integral y sistemático de los documentos que integran el expediente personal e individualizado del aquí evaluado, se





considera que, con las documentales referidas en los incisos anteriores sólo se acredita que existe algunos profesionales del derecho y ciudadanos que estarían de acuerdo con la ratificación del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, pero si insiste que, los mismos no son sustentados con pruebas idóneas ni objetivas que logren justifiquen su dicho.

En efecto, del análisis de las documentales privadas que corren agregadas en el expediente personal e individualizado del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, es de advertirse que, las mismas no son aptas para desvirtuar lo que se acreditó en el desarrollo de la presente evaluación, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente, se acredita fehacientemente que no atendió a los principios de excelencia profesional y honestidad invulnerable, pues de las documentales públicas que corren agregadas y que fueron expedidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, es de acreditarse que, participó en dos sesiones del Tribunal Superior de Justicia donde removieron del cargo a dos jueces de primera instancia, sin otorgarles derecho de audiencia, lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, además también se advierte del expediente formado con motivo de la evaluación realizada al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR** que, votó a favor de la remoción de las funciones jurisdiccionales a un magistrado, sin tener las facultades constitucionales para ello, contraviniendo con ello lo dispuesto por la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto se advierte de la copia certificada ofrecida por quien en su momento impugno la determinación adoptada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y se concedió la suspensión definitiva a favor de quien promovió amparo.

De ahí que, si bien, existen escritos de apoyo a favor del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, los mismos resultan ser insuficientes para acreditar el dicho que en estos se plasma, pues de ellos no se advierte que se refieran de manera específica a alguna función u obligación que haya sido desarrollada por el evaluado en el ejercicio de sus funciones, mucho menos se sustenta el dicho de estos con pruebas que lo avalen, pues aun suponiendo sin conceder que a ellos les consta el trabajo profesional del Licenciado sujeto a evaluación, no se aporta prueba idónea con la que se sustente lo manifestado por diversas barras de abogados que externaron el apoyo a favor de quien esta





Comisión Especial se encuentra evaluando, por ello es de advertirse que los documentos; en efecto de los documentos privados, se desprende que, el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, al no ser susceptibles por sí mismos de producir plena fuerza de convicción, pues su valor depende de su reforzamiento con otras probanzas, tales como el reconocimiento expreso o tácito, el cotejo, la prueba pericial, la testimonial, etcétera.

Lo anterior encuentra sustento en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 32/94, en la que determinó que en el caso de la legislación civil del distrito federal, los documentos privados son pruebas imperfectas, que pueden ser perfeccionadas, entre otras probanzas, tanto a través del reconocimiento expreso de su autor, como a través de su reconocimiento tácito, derivado de su no objeción, otorgándoles, en ambos casos, la misma eficacia probatoria. De lo anterior, derivó la jurisprudencia número **1a./J. 86/2001**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su





conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión."

HABER DE RETIRO

Tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 25/2008, ha establecido que el "HABER DE RETIRO", es una prestación periódica, temporal y suficiente para la subsistencia de los funcionarios judiciales, que una vez que se retiran de sus funciones, ya sea por retiro forzoso o al cumplir el tiempo para el cual fueron designados, tengan derecho a dicha prestación.

Por lo anterior, y dada la no ratificación planteada en el presente acuerdo, se estima pertinente establecer a favor del evaluado, un haber de retiro; lo anterior, conforme a la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 172525, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 44/2007, Página: 1641, de rubro y texto siguiente:

"ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.

Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior





ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada."

Entonces, para que esta Comisión, se ajuste a los lineamientos dictados por el máximo Tribunal del país, y además, tomando en cuenta los parámetros establecidos por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en diversas resoluciones que se han emitido en relación a la no ratificación de Magistrados que han concluido el término por el cual se les designo, se estima pertinente implementar un haber de retiro periódico (quincenal o mensual) a favor del Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, por el término improrrogable de tres años, tomando como parámetro el salario y demás prestaciones que percibía hasta antes de concluir su cargo de Magistrado, haber de retiro que de manera enunciativa no limitativa, podrá comprender su salario integrado, bonos conforme a la periodicidad en que se le venían otorgando, aguinaldo, servicio médico integral de acuerdo a las prestaciones que percibía antes de concluir el cargo de Magistrado, así como las demás prestaciones que de manera regular percibía hasta antes de concluir el cargo, por lo que, el primer año le será pagado el equivalente al setenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía como Magistrado en funciones; el segundo año le será pagado el sesenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el tercer año le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro.

Se reitera que lo anterior es enunciativo, pues el haber de retiro que nos ocupa, no pretende limitar las prestaciones a que tiene derecho el Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**.





Así, los integrantes de esta Comisión especial que suscriben el presente dictamen, estiman que esta propuesta es acorde a los parámetros constitucionales delineados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en el voto concurrente relacionado con la controversia constitucional 25/2008, emitido por los Ministros: Luis María Aguilar Morales, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza, esencialmente razonaron que: para establecer el haber por retiro se deben fijar las bases, mecanismos y periodicidad, para el otorgamiento de dicha remuneración, respetando la autonomía del poder judicial para su integración y funcionamiento, pero respetando y garantizando su independencia judicial, pues el haber de retiro es un derecho reconocido por la Constitución a favor de los impartidores de justicia.

Finalmente, los integrantes de esta Comisión reiteran que el haber establecido para el Licenciado FERNANDO BERNAL SALAZAR, es acorde a los parámetros que derivan de la experiencia de la labor de los Tribunales Constitucionales de nuestro país; siendo inadmisibles otorgar un haber de retiro tomando como base prestaciones provenientes de la Ley Laboral local, esto en virtud de que los Magistrados del Poder Judicial Local, son los titulares del órgano que realiza la función jurisdiccional, que tienen otorgada a su favor la garantía de independencia judicial, lo cual, es lógicamente incompatible con la noción de subordinación, de ahí que no sea posible considerar que los Magistrados sean, al mismo tiempo, titulares y trabajadores o empleados, de manera que si los Magistrados del Tribunal Superior tienen carácter de depositarios de uno de los tres poderes¹⁸.

¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 43/99, de rubro: PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO TIENEN DERECHO A RECIBIR LA QUE PREVÉ LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS. Tesis: P. L/2009, de rubro: MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, AL PREVER QUE AQUELLOS NO SERÁN CONSIDERADOS COMO TRABAJADORES, ES CONSTITUCIONAL.





Por lo expuesto, fundado y motivado, se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente:

**PROYECTO
DE
ACUERDO**

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX, y 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es conforme a derecho la evaluación que de manera individual, se ha realizado a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en su carácter de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación en sus diversos 54 fracciones XXVII inciso a) y LIX; y, 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y con base en las razones expuestas en el numeral 12 del Apartado de **CONSIDERANDOS** que motivan este Acuerdo, **NO SE RATIFICA** a **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.





TERCERO. El Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, tendrá derecho a un haber de retiro periódico (quincenal o mensual) por el término improrrogable de TRES años, tomando como parámetro el salario y demás prestaciones que percibía hasta antes de concluir su encargo, haber de retiro que de manera enunciativa no limitativa, podrá comprender su salario integrado, bonos conforme a la periodicidad en que se le venían otorgando, aguinaldo, servicio médico integral de acuerdo a las prestaciones que percibía antes de concluir el cargo de Magistrado, así como las demás prestaciones que de manera regular percibía hasta antes de concluir el cargo, por lo que, el primer año le será pagado el equivalente al setenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía como Magistrado en funciones; el segundo año le será pagado el sesenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; el tercer año le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración y prestaciones que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro.

CUARTO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo, al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Para todos los efectos legales a que haya lugar, comuníquese el presente Acuerdo, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, así como al Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el presente Acuerdo, surtirá efectos de manera inmediata a partir de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

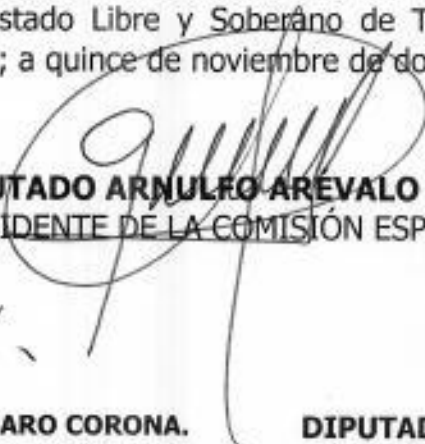


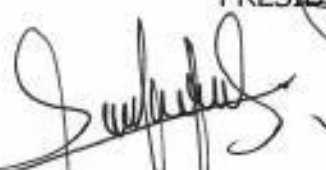


SÉPTIMO. Por ser un proceso de interés social que constituye una garantía para la sociedad, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala y en el diario de mayor circulación en el Estado.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo al Licenciado **FERNANDO BERNAL SALAZAR**, en el último domicilio que él haya señalado a esta Soberanía.

Dado en la Sal6n Xicoht6ncatl Axayacatzin del Palacio Ju6rez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoht6ncatl; a quince de noviembre de dos mil diecisiete.


DIPUTADO ARNULFO AREVALO LARA.
PRESIDENTE DE LA COMISI6N ESPECIAL.


DIPUTADO ALBERTO AMARO CORONA.
VOCAL DE LA COMISI6N ESPECIAL.

DIPUTADO JES6S PORTILLO HERRERA.
VOCAL DE LA COMISI6N ESPECIAL.


DIPUTADO CARLOS MORALES BADILLO.
VOCAL DE LA COMISI6N ESPECIAL.


DIPUTADO CARMEN CORONA P6REZ.
VOCAL DE LA COMISI6N ESPECIAL.

6ltima foja del Dictamen con proyecto de Acuerdo que presenta la COMISI6N ESPECIAL que suscribe, con base en el expediente parlamentario formado con motivo de la evaluaci6n realizada a FERNANDO BERNAL SALAZAR, para pronunciarse sobre su ratificaci6n o no, en el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.

